

las compras de otra especie de tabaco que se hayan hecho, y las cantidades recibidas à los cosecheros ò cultivadores: 4º el aumento de almacenes; y 5º el tabaco que se haya introducido à ellos por decomiso. En las datas deberán asentarse las salidas efectivas de los almacenes, que son: 1º existencia en tercenas por fin de año; 2º remesas posteriores à las mismas; 3º mermas de enfardelaje y almacen, de caminos y de venta; 4º ventas hechas á particulares; y 5º tabaco quemado por inútil.

Art. 47. Se llevará tambien un manual de almacenes, con dos separaciones generales cada una de ellas con las de cargo y data respectivas; asentandose en la primera el romaneage de los tercios, tanto por razon de entrada como de salida, uno á uno y con espresion de su número y peso fisico; al efecto se pondrán en casillas iguales de diez tercios cada una, haciendose corresponder por columnas los guarismos, para que hecha la suma general se deduzca la tara del peso fisico, segun el número de los tercios y quede el peso líquido: en esta operacion se rebajaràn en los tercios de tabaco del país, doce libras por tara, y en los de Istepeque diecisiete. En la otra separacion se asentará el peso líquido á que hayan ascendido los romaneages, bien sea por entrada ó por salida, con relacion de la partida á que corresponde el peso indicado.

Art. 48. Habrá asi mismo un libro *General de Tabacos*, para trasladar á él con las debidas separaciones las partidas del manual de este nombre,

con espresion de la naturaleza á que corresponden; de manera que las existencias de terciena se encuentren en una sola separacion, lo mismo que las remisiones, las ventas, las mermas etc. sumandose en fin de año cada una de ellas, para saber á golpe de vista el número de libras vendidas, rebajadas por mermas, quemadas etc.

Art. 49. Todos estos libros deben ser formados y habilitados como los de caudales; y las partidas que se asienten en ellos numeradas y razonadas, poniendose al márgen de cada una su naturaleza. Ademàs se tendrá otro libro para liquidaciones, que se harán por cuadrillas, numerándose despues del nombre del cosechero las cantidades que entrega de cada clase de tabaco, su valor, la deduccion de primicia, las habilitaciones que ha recibido, el haber líquido á que tenga derecho, ó el alcance que contra él resulte: estas liquidaciones, firmadas por los cuadrilleros y cosecheros que sepan hacerlo junto con los ministros, serán comprobantes del recibo de tabacos, y de la entrega de caudales por valor de la cosecha.

CAPITULO V.

De los cultivadores, siembras y resguardos.

Art. 50. Las contratas para siembras de tabacos se harán annualmente con arreglo á las órdenes que el Gobierno expida al efecto, haciendo se

siembren el número de plantas que en las mismas se prevenga. El Administrador convocará los contratistas, y escojerá entre los que se presenten los que sean necesarios (á razon de uno por cada cincuenta mil matas de las que deban sembrarse) prefiriendo en todo caso á los cultivadores que ofrezcan mas garantía por su inteligencia en este ramo, honradez, y responsabilidad.

Art. 51. Hecha la calificación de cultivadores ó cosecheros del tabaco se dividirán estos en cuadrillas, de diez hasta veinte cada una, nombrándose de entre los mismos los jefes ó cabezas de cuadrilla; y entonces cada una de estas cuadrillas otorgará su obligacion compromiso ó contrato de cultivar el número de plantas de tabaco que le correspondan, á razon de cincuenta mil de ellas por cada individuo de los que la componen, y comprometiéndose todos mancomunada y solidariamente á responder por el valor de las habilitaciones que cada cual reciba.

Art. 52. Son obligaciones de los cuadrilleros: 1ª colocar á los cosecheros de su cuadrilla en el terreno que para ella señale el Administrador, dando á cada uno la extension correspondiente á las cincuenta mil matas que debe sembrar: 2ª cuidar que el terreno se prepare con esmero, que las plantaciones se hagan á tiempo y de buen almáximo, que haya de mata á mata la suficiente distancia, que se mantengan limpias de yerva é insectos, que se desvajere y pòde en tiempos oportunos, que se coseche y beneficie con puntualidad, y que no

se cometa fraude alguno por los cosecheros: 3ª cuidar que éstos tengan en sus ranchos y trabajo la gente necesaria únicamente y que no hagan gastos superfluos: 4ª pedir las habilitaciones correspondientes, si las necesitaren los cultivadores: 5ª cuidar que toda la cosecha de su cuadrilla se entregue en la Administracion, y pedir los ajustamientos: 6ª dar cuenta al Contador de las faltas ó abusos que no pueda remediar, y de los cosecheros que le falten á la subordinacion y respeto, que descuiden sus sementeras, ó que cometan cualquiera género de fraude. Serán tambien los cuadrilleros jueces en las desavenencias que ocurran entre los cosecheros de su cuadrilla, ó gentes de su servicio; compitiendoles en estos casos las facultades que por la ley tienen los jueces de paz, pudiendo pedir auxilio para hacerse respetar y obedecer à los mismos cosecheros ó al resguardo.

Art. 53. Los cosecheros son obligados: 1º à obedecer y respetar al cuadrillero en todas las operaciones que exige el cultivo y beneficio del tabaco, para obtener buen fruto; y à obedecerle y respetarle con sus gentes como á juez de su cuadrilla: 2º à respetar à todos los cuadrilleros, à los ministros del resguardo, à los Jefes de la renta, y à los jueces y ministros de justicia cuando en ejercicio de su jurisdiccion fuesen á las siembras: 3º à no consentir en sus sementeras ò habitacion otras gentes que las de su servicio; y 4º á presentar en la Administracion todo el tabaco que cosechen, y á responder é indemnizar mancomunadamente

los alcances que puedan resultar à los individuos de la cuadrilla. Por los fraudes que cometan ocultando tabaco, extrayendolo de las galeras, regalandolo ò vendiendolo, están sugetos à las penas que se imponen à los vendedores de contrabando.

Are. 54. Los cosecheros, mientras lo sean, están esentos del servicio de las armas; y habiendo contratado y hecho siembras con honradez en diez años diferentes, quedan perpetuamente esentos de dichos servicios, y de toda carga concejil. Los cuadrilleros gozan tambien de estas dos esenciones, mientras lo fuesen, y cumplida la condicion precedente disfrutaran de ellas por toda su vida: los mismos cuadrilleros serán gratificados con un real por arroba del tabaco de primera que en su cuadrilla se coseche, à mas de lo que por su propia siembra les corresponda.

Art. 55. El tabaco para recibirse se apartará en tres clases, segun su bondad y calidad, à saber, de primera, de segunda, y de tercera; y se pagará à los cosecheros por los precios que en la contrata se hubiesen estipulado. Los reconocedores han de ser personas de acreditada honradez y buena conciencia, inteligentes en el cultivo y beneficio del tabaco, nombrados y juramentados por el Administrador de entre los cosecheros ó cuadrilleros mas antiguos.

Art. 56. Al cosechero no se le cobrará otro derecho que la primicia, que consiste en el valor de una arroba de tabaco de la clase media, el cual debe entregarse al eclesiastico que con anuencia

del cura hubiese asistido à los cosecheros en toda la temporada. Cuando el terreno que se cultive fuese de dominio particular, la Administracion por cuenta del Erario público, pagará el terraje en que se haya convenido con el propietario ó el que fuere justo á juicio de peritos, en falta de convenio.

Art. 57. En las galeras de beneficio se introducirá todo el tabaco que se coseche; y cuando esté en estado de traerse à la Administracion se pasará custodiado por el resguardo. Concluida la cosecha debe hacerse destrozo por los mismos cosecheros de todas las matas de tabaco de su respectiva siembra, de manera que el terreno quede enteramente limpio de aquella planta: este podrá concederse à los cosecheros que no hayan sido acusados de fraude en la cosecha, para que siembren maiz en el año inmediato; mas no podrá ocuparse en otra nueva plantacion de tabaco, sino cuando tenga un año por lo menos de descanso.

Art. 58. Durante el período de la cosecha, esto es, desde que el tabaco se halla en estado de cortarlo hasta que se verifique el destrozo, no se permitirá que entren en las sementeras otras personas que los mismos cosecheros con su familia y sirvientes, los empleados de la renta, los Ministros de justicia cuando por asuntos de su jurisdiccion vayan à ellas, y el Cura ó sus cuadjutores à objetos de su ministerio. Todas estas personas son obligadas á transitar los caminos habilitados, y à la salida pueden ser registradas cuando haya

alguna sospecha: pueden serlo tambien los ranchos de los cosecheros; mas sus casas en el poblado y las de otras personas solamente en el caso de haber denunciado, por autorizacion y con la concurrencia de autoridad competente.

Art. 59. Los Gobernadores, Comandantes, jueces y alcaldes son obligados à ausiliar á los resguardos y empleados de la renta para la destruccion de las siembras, depósitos y ventas clandestinas de tabaco. Los resguardos volantes y los que se hayan creado para otros ramos de la Hacienda, asi como el que corresponde al de tabacos deben celar y aprehender el contrabando de cualquiera especie, sin desatender por esto los objetos de su particular obligacion.

Art. 60. En las siembras de tabaco cuando el resguardo fuese militar estará rigurosamente sujeto al servicio y penas de campaña, conforme la ordenanza; y cuando se compusiese de paisanos daràn sus individuos fianza por documento simple, al tiempo de ser admitidos en él, debiendo el fiador comprometerse: 1º á devolver los sueldos que haya ganado el guarda, siempre que se le acredite haber dado maliciosamente lugar á la extraccion de tabaco; y 2º á pagar el valor de los mismos sueldos si se le aprehende con tabaco de contrabando, ò se le justifique haber vendido cualquiera porcion en todo el año pròximo á la siembra.

Art. 61. Recibida en la Administracion la cosecha y hechas las calificaciones correspondientes

se enfardará en cueros, dando à cada tercio de primera y segunda entremezclados cuatro arrobas y media de peso neto, y cuatro arrobas solamente à los de tercera: enfardado yá se marcarà con la letra P aquel, y con la letra T éste, numerandose una y otra partida separadamente desde el número 1^o hasta el mas alto à que alcancen. En este estado se practicarà un repeso para introducir los tercios al almacen, y lo mismo debe hacerse cuando se compre tabaco istepeque, virginia ó de cualquiera otra especie. Las mermas comprobadas con nuevos repesos se abonarán à la Administracion sean de almacen ó de camino.

CAPITULO VI.

De las Tercenas.

Art. 62. Para el consumo de todas las clases de tabaco que se usan en la República, se establecerán ventas autorizadas ò tercenas. Estas son de dos clases, primera y segunda, las tercenas de primera clase son las de las capitales de provincia, la de Puntarenas y la de Esparza, las cuales dependen inmediatamente de la Administracion General, donde tienen radicada su cuenta. Las tercenas de segunda clase dependen del tercenista mas antiguo de la Capital respectiva, que se denominará tercenista principal, y son: en la Provincia de San José, la de Esecasú, la de Curridabat, la de

San Juan, la de San Vicente, la de Guadalupe, la de Desamparados, y la de Alajuelita: en la Provincia de Cartago, la del Paraiso y la de la Union: en la Provincia de Heredia la de Barba: en la de Alajuela, las de San Ramon, Grecia y Atenas; y en la de Moracia, las de Nicoya, Santa Cruz y Bagaces. Estas podrán aumentarse en los demas pueblos y barrios donde convenga, si hai personas que quieran tomarlas con la correspondiente seguridad.

Art. 63. Los tercenistas de primera y segunda clase serán de nombramiento del Gobierno, y deben afianzar su responsabilidad en cantidad de cuatrocientos à mil pesos, con fiador abonado, é hipoteca especial, los primeros à satisfaccion del Administrador, y los segundos à satisfaccion del tercenista principal de quien dependen; sin embargo, al tercenista principal de Liberia, y à los de Esparza y Puntarenas podrá exigir el Administrador que rindan fianza desde mil hasta seis mil pesos, atendiendo à los intereses que manejan, así por la dificultad de recoger mensualmente los caudales, como por la necesidad de proverles de una vez con cantidades considerables de tabaco. Las personas que hayan obtenido tercenas seguirán en el desempeño de su encargo, mientras que por su conducta no dén lugar à ser removidas.

Art. 64. El tabaco de tercera se dará à ocho reales libra, el de primera à doce, el de Istepeque à seis, los de Virginia à cuatro reales, y las demas

clases que puedan introducirse, al precio que el Gobierno señale. Sobre la totalidad de productos se abonará á los tercenistas de primera clase un seis por ciento de venta, y además un tres por ciento de merma en el tabaco del país, un cuatro en los de Istepeque y Virginia, y las de almacén y camino comprobadas con arreglo al artículo 151 de la sección 1.^a de este Reglamento. A los tercenistas de 2.^a clase se les abonarán iguales mermas, y un cuatro por ciento de honorario, quedando á mas de esto un dos por ciento à favor del tercenista principal por su trabajo y responsabilidad; y à unos y otros se les abonarán tambien los excesos de tara que justifiquen, y los fletes de conduccion de la Administracion à las tercenas, y de las tercenas principales de cada Provincia á sus subalternas.

Art. 65. Aunque los tercenistas de 2.^a clase son subalternos de la Administracion General, dependen mas inmediatamente del tercenista principal de su Provincia: éste debe surtirles de todas las clases de tabaco que por su propia cuenta reciba en la Administracion, hacerles mensualmente corte, recibir el producto de las ventas, abonarles el honorario y mermas, vigilar su conducta en cuanto al desempeño de su encargo, corregirles las faltas que note, y dar cuenta á la autoridad que corresponda cuando por la gravedad de tales faltas mereciesen alguna pena.

Art. 66. La Administracion proveerá de balanzas y pesas à las tercenas de ambas clases: las

balanzas han de estar bien enfieladas y los marcos contrastados, selladas aquellas y estos, hasta en sus piezas menores. La Administracion debe reconocer con frecuencia, por alguno de sus empleados ó dependientes, las piezas y balanzas, y las autoridades de Hacienda, los Gobernadores, jueces y alcaldes pueden practicar esta operacion à pedimento de parte, ó cada vez que lo consideren conveniente. El tabaco se venderà sin escogerse y pesado con legalidad; y la venta 'estará abierta desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

CAPITULO VII.

De la Administracion de licores.

Art. 67. El personal de la Administracion general de licores, se compone: de un Administrador, un Contador, un Escribiente, dos Guardas-vistas, un Alcaide y un Portero Conserje. Habrà ademàs un resguardo militar que se relevarà cada tres meses, y cuando la destilacion se haga por cuenta del Tesoro público, en falta de contratistas, habrá tambien un Superintendente de la Fábrica y los operarios que se necesiten.

Art. 68. Esta Administracion tiene á su cargo el recibo y expendio de los licores nacionales, y su fabricacion en el caso de no haber contratista que

quiera hacer la destilacion por su cuenta, en el edificio y aparatos que la nacion tiene al efecto.

Art. 69. Las obligaciones del Administrador, à mas de las que por el capítulo 1^o de esta seccion le competen, son: 1^a recibir de los contratistas ó del Superintendente en su caso, los licores que deben entregar, haciendolos pesar y gustar, para saber si tiene los grados de fortaleza necesarios, ó están adulterados: 2^a pagar por fin del mes al proveedor de licores del pais el valor de los que haya entregado, ó pagar al Superintendente, sinó hay tal proveedor ó contratista los presupuestos mensuales ó semanales de los gastos y salarios que haya ocasionado la destilacion, previa revisacion de los mismos presupuestos: 3^a aprobar las contratas que celebre el Superintendente, cuando no haya contratista, para la provision de dulce ó cualquiera otra materia que se necesite para la fabricacion de los licores: 4^a mantener surtidas las Administraciones subalternas, y los puestos de venta de la Provincia de San José de todas las clases de licores que se destilen ó compongan en la Fábrica nacional: 5^a recibir el producto de los mismos licores que le entreguen los Administradores subalternos, y los estanqueros de la capital y pueblos adyacentes: 6^a examinar por trimestres las cuentas de los mismos administradores, conforme al art. 9^o de esta seccion, y hacer corte mensual, por sí ó por cualquiera de sus dependientes á los espresados estanqueros: 7^a visitar con frecuencia las oficinas de la Fábrica, y corregir los abusos que note: 8^a cuidar

por medio de sus subalternos que en los puestos de venta no se cometan desordenes: que se venda el licor puro, ó sea sin adulteracion y en la medida legal, haciendo al efecto que aquellos los visiten con frecuencia: 9.^a proveer á todas las ventas de licores de la Provincia de San José, y las Administraciones subalternas de las medidas correspondientes y contrastarlas con las de la Administracion siempre que lo considere necesario: 10.^a zelar toda especie de fraudes y contrabandos y dar aviso oportuno à la autoridad competente cada vez que tenga noticia de que se hayan cometido: 11.^a expedir patentes para ventas de licores extranjeros: 12.^a rendir sus cuentas con intervencion del Contador en el tiempo debido; y 13.^a consultar al Ministerio de Hacienda las mejoras de que sea susceptible el ramo de su cargo.

Art. 70. Son obligaciones del Contador á mas de las que generalmente le corresponden como tal 1.^a presenciar el recibo y medida de los licores que se entreguen en la Administracion, cuidando que en estas operaciones no se cometa fraude alguno, ni en cuanto à la cantidad ni en cuanto à la calidad: 2.^a presenciar tambien las entregas que se hagan à los Administradores subalternos y à los estanqueros que dependen inmediatamente de la Administracion general, de los licores que se distribuyen para la venta: 3.^a intervenir todas las partidas de cargo y data, por dinero ò especie, que deben asentarse en los libros correspondientes: 4.^a llevar los libros peculiares de esta oficina y el

manual de caudales; y 5.^a formar con el Administrador las cuentas y presentarlas á la Contaduria mayor.

Art. 71. Son deberes de los Guardas-vistas: 1.^o cuidar del aseo de las bacijs y medidas: 2.^o medir por sí, y á presencia de sus Jefes todos los licores que entren al almacen ó salgan de él: 3.^o pesar y gustar tambien á presencia de sus Jefes los licores que se reciban y entreguen para averiguar los grados de su fortaleza y conocer su buena ó mala calidad; y 4.^o ausiliar al Conserje en la colocacion arreglada de los licores en el almacen.

Art. 72. El Alcaide tiene á su cargo la guarda del edificio y cada una de sus oficinas: es como tal el jefe del resguardo fija militar; y son sus deberes: 1.^o impedir que salga del edificio de la Fábrica ninguna partida ó cantidad de licor por pequeña que sea, sin el permiso ó guia del Administrador: 2.^o recoger estas guías y tomar razon en un libro que llevará al efecto del número y clase de botellas de aguardiente que salen, quien sea el conductor y á qué Administracion va destinado: 3.^o aprehender el licor que trate de extraerse sin el correspondiente permiso, arrestar la persona que quiera hacer la extraccion, y dar cuenta al Administrador para que éste ponga el reo á disposicion del juez competente, ó resuelva lo que crea conveniente: 4.^o zelar porque todos los empleados subalternos de la Administracion y los operarios de la Fábrica cumplan sus respectivas obligaciones y guarden el orden necesario, reprendiendo

las faltas que note, y dando aviso al Administrador cuando estas por su gravedad merezcan otra pena que su severa reprehension; y 5.º cuidar por la seguridad de los depósitos y caudales, pernoctando en el edificio de la Fábrica para el mejor cumplimiento de este deber.

Art. 73. El portero en calidad de tal ha de tener cuidado de la Oficina de la Administracion, estar al servicio de ella en las horas de despacho, y ocuparse de los oficios à que le destine el Administrador. Como conserje, sus obligaciones son: 1.ª procurar por la limpieza y conservacion del edificio en general: 2.ª visitar con frecuencia las oficinas de la destilacion, y velar por que las piezas ó aparatos se conserven limpios y bien dispuestos para el trabajo, corrigiendo y reprendiendo los abusos que en esta parte note: 3.ª cuidar que el acopio de dulce y mieles que se haga, nunca exéda del suficiente para la destilacion de un mes para evitar asi la corrupcion: 4.ª vijilar por el aseo de los alambiques y toneles de fermentacion, poniendo atencion en que aquellos se limpien y laven con esmero para impedir que los caldos que han de destilarse se mezclen con alguna sustancia dañosa á la salud: 5.ª vigilar tambien por que los vinagres inútiles que resulten de la destilacion se derramen diariamente sobre las aguas que pasen por la misma Fábrica para precaver toda infeccion: y 6.ª atender al buen arreglo de los almacenes de licores, haciendo estivar las vasijas en las separaciones correspondientes segun su clase, y auxiliandose

para la direccion y cuidado en estas operaciones de los vistas.

Art. 74. Cuando la destilacion de licores se haga directamente por cuenta del Gobierno el Conserje tendrá à su cargo los depósitos de las primeras materias, y llevará una cuenta de los dulces y mieles que se compren ó reciban por cuenta de contratos, espresando siempre en la partida correspondiente el concepto en que entran en el almacén y la persona de quien se han comprado, ó por cuya cuenta se reciben. Este libro debe ser foliado y rubricado por el Administrador general y ha de tener tantas separaciones, cuantas sean las especies de artículos que se necesiten para la destilacion. En el márgen derecho se espresará en guarismos el cargo en especie, y al izquierdo la data tambien en especie, para que de este modo el Superintendente ó Administrador puedan averiguar frecuentemente y con facilidad la existencia en almacenes. En semejante caso estarán estos cerrados bajo dos llaves, una á cargo del Conserje y otra al del Superintendente. El depósito de licores será tambien custodiado bajo dos llaves de las que una tendrá el Administrador y otra el Contador; no pudiendo abrirse ninguno de estos almacenes sin la concurrencia de los dos respectivos claveros.

Art. 75. Para caudales se llevarán en esta Administracion el manual diario y mayor. Las separaciones del diario serán, en cargo: 1^a producto del aguardiente puro en los estancos de San

José: 2^a producto de licor compuesto sin botella en los mismos estancos: 3^a producto de licor compuesto embotellado en tales ventas: 4^a producto de alcohol en las mismas: 5^a enteros de los Administradores de Cartago, Heredia y Alajuela, por las ventas generales en estas Provincias: y 7^a entradas extraordinarias. En data las separaciones serán: 1^a pagos hechos al constratista por el valor del aguardiente puro: 2^a pagos al mismo por el licor compuesto sin botella: 3^a pagos del mismo licor embotellado: 4^a valor satisfecho del alcohol recibido: 5^a honorario de venta à los estanqueros de San José: 6^a sueldos de empleados: 7^a sueldos del resguardo: 8^a pensiones: 9^a gastos extraordinarios: 10^a conduccion de licores à estanquillos distantes: 11^a enteros à la Administracion principal; y 12^a mermas de almacen.

Art. 76. Con las mismas formalidades que los libros de caudales, se llevará un libro general de licores del pais, que tendrá las cuatro separaciones de: licor puro: licor compuesto sin botella: licor compuesto embotellado; y alcohol. En cada una de estas cuatro separaciones se asentaràn unas en pos de otras las partidas de cargo ó data que ocurran, espresando en guarismos al margen derecho el número de botellas recibidas del con-
tratista, si es cargo; y al izquierdo las que se hayan entregado à los Administradores subalternos, ó expendedores dependientes de la Administracion General si es data, y firmandolas los dos ministros con el enterante ó recipiente para que hagan feé;

de manera que sumando una y otra columna, mensualmente para hacer el corte, ó cada vez que se ofrezca, y comparando las sumas, se averigüe fácilmente la existencia en almacenes de cada especie de licor.

Art. 77. Cuando los licores se fabriquen por cuenta del fisco se abrirán en el diario de caudales las separaciones convenientes para el registro de aquellas partidas del manual, sobre compras de dulce, leñas, y demas gastos y jornales; y en tal caso será el Superintendente el que debe firmar como enterante, las partidas de cargo de los mismos licores en el libro correspondiente.

Art. 78. Las mermas de almacen que deben adaptarse en la Administracion general por fin de mes, serán las de un medio por ciento sobre los licores puros ó compuestos recibidos sin botella, que se expendan en los estanquillos de la provincia de San José: las demas mermas que pudiesen ocurrir han de ser comprobadas. No se pagarán fletes por la conduccion de los licores à los estancos, sino cuando éstos estuviesen fuera del radio de una legua à partir de la Administracion.

CAPITULO VIII.

De las Administraciones subalternas.

Art. 79. Habrá en cada una de las capitales de las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela una

Administracion de licores subalterna y dependiente de la general: estas Administraciones se compondrán: de un Administrador, un Contador Escribiente, y un Portero que será tambien guarda-vista.

Art. 80. Las obligaciones de los Administradores serán: 1^a ocurrir por sí mismos, ó por medio de los vaistas, á recibir en la Administracion general las partidas de licores que necesiten para el abastó de su provincia: 2^a contratar con oportunidad y economia la conduccion de los licores que se les entreguen en el depósito general, hasta el almacén de su cargo, empleando al efecto aquellas vasijas que convengan mejor para evitar mermas: 3^a recibir los licores que se les remitan de la Administracion general, presenciár su medida, y distribuirlos para la venta: 4^a mantener surtidos los estancos de su Provincia de los licores que deban expendirse en ellos, recibir su producto con intervencion del Contador, pagar á los expendedores su honorario, y entregar lo liquido por fin de mes en la Administracion general: 5^a hacer corte mensual á los encargados de la venta de licores, proveerles de las medidas correspondientes, y contrastarlas con las que deben existir en su Oficina, ó en la del Gobernador respectivo, siempre que lo consideren necesario: 6^a visitar con frecuencia los estanquillos de su Provincia reprimiendo los abusos ó faltas que noten: 7^a zelar toda especie de fraudes y contrabandos, y dar oportuno aviso á la autoridad competente, si tuviesen noticia de que

se han cometido: 8.^a presentar por trimestres sus cuentas al Administrador General ò cada vez que este quiera axaminarlas; y rendirlas en el tiempo debido à la Contaduria mayor.

Art. 81. Son obligaciones de los Contadores: 1.^a presenciarse la medida de los licores que entren ò salgan de los almacenes: 2.^a intervenir todas las partidas de cargo y data por dinero ò especie que han de constar en los libros correspondientes: 3.^a llevar los libros particulares de la Oficina y el manual de caudales: 4.^a arreglar con el Administrador las cuentas para presentarlas à la Administracion General, y rendirlas à la Contaduria mayor; y 5.^a ocuparse como Escribiente en el Despacho de los negocios de la Oficina.

Art. 82. Los deberes de cada uno de los porteros serán en este concepto el cuidado y servicio de la Oficina en las horas de despacho; y en su calidad de vistas ocurrir à la Administracion General siempre que su Jefe lo disponga, à recibir los licores presenciarse su medida, y firmar en la misma Administracion la partida correspondiente: cuidar que los almacenes de su respectiva Administracion estén limpios y arreglados; y medir por sí, y à presencia del Administrador y Contador, los licores que para el expendio se distribuyan à los estanqueros. Tambien son obligados los Guardas-vistas à visitar con frecuencia los puestos de venta de licores, à pesar los que se estén vendiendo y à remediar prontamente los abusos que adviertan, dando cuenta à sus Jefes.

Art. 83. Estas Administraciones se proveerán de dos piezas redondas, contiguas, y con puerta à la calle, de las cuales una se destinará para oficina, y otra para almacén. El precio del alquiler de estas, siempre que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, se pagará puntualmente por las mismas Administraciones.

Art. 84. Las puertas de los almacenes, y la caja de caudales, tendrán dos llaves distintas, una à cargo del Administrador, y otra al del Contador, debiéndose tener presentes en cuanto à unas y otras las disposiciones del art. 14 capítulo 1º de esta seccion.

Art. 85. Los libros que deben llevarse en las Administraciones subalternas serán, para caudales: el manual, diario y mayor; y para especie, un libro general de licores. Las separaciones del diario en estas Administraciones serán en cargo: 1ª producto del aguardiente puro: 2ª producto de licor compuesto sin botella: 3ª producto de licor compuesto embotellado; y 4ª producto de alcohol. En data serán las separaciones: 1ª honorario de venta à los estanqueros: 2ª sueldo de empleados: 3ª conduccion de licores à estanquillos distantes: 4ª gastos extraordinarios: 5ª mermas de almacén y camino; y 6ª enteros à la Administracion general. El libro general de licores se llevará en la misma forma, y con los mismos requisitos que el de la Administracion general.

Art. 86. Las mermas de almacén y camino que por fin de mes deben datarse las Administraciones subalternas, serán las de un uno por ciento, sobre

el valor de todos los licores puros ó compuestos recibidos sin botella que espendan en los estanquillos de la Provincia; además el Administrador de Alajuela se datará un dos por ciento por mermas de camino en los licores de las clases espresadas que se entreguen à los estanqueros que tengan sus puestos de venta al otro lado del Rio Grande; abonando à estos en su cuenta particular el mismo dos por ciento: no se abonarán otras mermas fuera de las espresadas, á no ser que sean legítimamente comprobadas.

Art. 87. Los Administradores de Provincia, contratarán y pagarán la conduccion de licores à los estancos que estén por lo menos una legua de distancia de su respectiva Oficina, datandose el importe de los fletes.

Art. 88. Los mismos Administradores pasarán por fin de año ó en los primeros dias del entrante al Administrador General un ejemplar del estado que deben formar de los ingresos y egresos anuales de su Administracion; y este con vista de todos, y de sus propios libros hará el estado general que demuestre los productos y gastos de la renta en el año vencido, para los fines que espresa el art. 14 Seccion 1.^a de este Reglamento.

Art. 89. Las Administraciones de licores de la Provincia de Moravia y Comarca de Puntarenas, mientras el Gobierno no disponga que sean abastecidas por la Administracion general, dependiendo de ella como sus subalternos, seguirán bajo la planta en que se establecen por el De-

creto n.º 5 de 25 de Mayo de 1857. En todo lo que este Decreto no arregle y determine, los Administradores observarán las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO IX.

De los estancos.

Art. 90. Habrá para el expendio de los licores los puestos de venta que se consideren necesarios: los vendedores ò estanqueros serán de nombramiento del Gobierno; mas separadamente tendrán á su cargo, unos el expendio del aguardiente puro, y otros el de los licores compuestos. La duracion de los vendedores de aguardiente puro en el ejercicio de su encargo, será únicamente de un año, que espira el dia último de Diciembre; y deben afianzar su responsabilidad á satisfaccion del Juez de Hacienda en cantidad de cuatrocientos pesos. Los expendedores de licores compuestos ejercerán sus funciones mientras dure su buen desempeño, afianzando su responsabilidad en cantidad de mil pesos, à satisfaccion del Subsecretario de Hacienda.

Art. 91. Todos los vendedores de licores están obligados á ocurrir à la Administracion respectiva á recibir los que están encargados de expender cuidando de tener siempre sus puestos abastecidos, y á enterar su producto en la Administracion; los estanqueros de aguardiente puro inmediata-

mente que hayan realizado la partida que hubiesen recibido, y los otros el día último de cada mes ó cuando el Administrador les ordene. A todos les hará éste corte mensual; y à los primeros no se les entregará partida alguna de aguardiente, sin que hayan entregado el valor de la que anteriormente recibieron.

Art. 92. Los estanqueros tendrán un librito con dos márgenes para la anotacion de los licores que se les entreguen: en el margen de la derecha se expresará en guarismo el valor en efectivo de la partida que reciben, y en el de la izquierda la cantidad que enteran en la Administracion. Además los Contadores les llevarán su cuenta corriente, haciendo corresponder à la columna del *debe* el valor del licor recibido, y à la del *tiene* ó haber de ellos el valor total enterado, anotando sin embargo quedar satisfecho el honorario. Este libro de cuentas corrientes tendrá siempre al principio el índice correspondiente para la facilidad del registro de las mismas.

Art. 93. El honorario ó comision de venta que ha de satisfacerse à los estanqueros, será el de un seis por ciento sobre el valor de la cantidad que realizen: no se les abonarán mermas, ni otros gastos; mas en compensacion de unas y otros, los Administradores les pagarán un uno por ciento mas à los expendedores de aguardiente puro, y un dos por ciento à los vendedores de licores compuestos es decir un siete por ciento en todo à los primeros y un ocho à los últimos.

Art. 94. Los puntos donde deben situarse los puestos de venta de licores serán fijados por los Gobernadores de las Provincias en los lugares mas públicos para facilitar el celo y vigilancia de las autoridades.

Art. 95. La venta en dias de trabajo se hará desde el amanecer hasta las nueve de la noche; y en los dias festivos solamente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. No se venderá al fiado ni sobre prenda; tampoco se consentirán por los encargados de la venta grupos en ella, ni hijos de familia ó domésticos.

Art. 96. El aguardiente que se dé à la venta pública, ha de tener por lo menos, dos meses de reposo, y el inferior no debe bajar de veintiun grados de fortaleza: la policia cuidará del cumplimiento de esta disposicion, y de las contenidas en el artículo anterior, y hará se derramen todos los licores que se reconozcan sin estas calidades; avisandolo al Administrador del ramo para que se averigüe el motivo de la falta y se corrija ó para que se castigue al culpado si lo hubiese.

Art. 97. El aguardiente puro se expenderá en los estancos á dos reales la botella: las mistelas ó licores compuestos à imitacion de los estrangeros, á cuatro reales sin botella, y à cinco enbotellado, y el alcohol á cinco reales.

Art. 98. La botella para recibir, entregar, y vender ha de contener: veinticinco onzas netas de licor de veintiun grados. El Subsecretario de Hacienda cuidará que en cada una de las Goberna-

ciones de Provincia haya una botella sellada de la capacidad que queda prevenida, y otra en la Administracion General, conservando una en el mismo Ministerio. El Administrador General arreglará todas las medidas que deben tener los subalternos para el recibo y entrega, y las que deben darse à los estanqueros para el espendio al menudeo, à la botella espresada; y el Inspector de Tesorerias subalternas, Administradores de licores: los dependientes de sus oficinas, los guardas y agentes de policia, velaràn por que los espendedores no defrauden al público, haciendo la venta en medida menor, que la que aqui se establece.

Art. 99. Es permitido à los encargados de la venta de licores vender tambien de su cuenta, en los puestos de su cargo, cigarros, cigarrillos, granos, artículos de confiteria, y panaderia, y generalmente todas aquellas cosas que no perjudiquen el expendio de los mismos licores.

CAPITULO X.

De los proveedores.

Art. 100. Al vencerse el término por el cual se remató en el actual contratista la proveeduria de licores del pais, el Juez de Hacienda convocará postores que por remate público se obliguen à abastecer de ellos à toda la República, destilandolos de su cuenta en la Fábrica general establecida por el Gobierno.

Art. 101. Dicho remate se celebrará por trienios el día primero de Octubre ó en el que sigue si este fuere feriado, bajo las formalidades establecidas en el capítulo 15 sección 1ª de este Reglamento. La base para el precio de los licores será la que previamente fije el Consejo de Hacienda aprobada por el Gobierno.

Art. 102. Aun cuando en la acta de remate no se haga expresa mención de las obligaciones á que se sujeta el rematario, y sin perjuicio de las que puedan imponerse según las circunstancias, tales obligaciones serán en virtud de la ley: 1ª suministrar todo el aguardiente de caña puro, que sea necesario para el consumo de la República de buena calidad por su olor y sabor, de veintium grados de fortaleza por lo menos, medidos en el aréometro de Cartier, y después de haberlo tenido dos meses en reposo: 2ª además del aguardiente necesario para el abasto ha de fabricar el Proveedor la cantidad suficiente para mantener un depósito de cien mil botellas, á fin de que en un caso cualquiera imprevisto no falte en las ventas del Gobierno: 3ª suministrará así mismo todo el aguardiente anisado y de yerbabuena que se consuma, que blanquee el agua y de veintium grados: el coñac y ginebra, de la mejor imitación, y de veintitres grados de fortaleza: el licor Absintio de veintiocho grados, fabricados todos del aguardiente de caña rectificado: el alcohol que se le pida de eurenta y dos grados, y las mistelas que sean necesarias: 4ª los licores que entregue embotellados

han de estar bien tapados con sus capsulas de estaño, y sus membretes correspondientes: 5ª cuando haya espirado el término de la contrata será obligado el rematario á entregar los aparatos y útiles de la destilacion en el estado en que los recibió; y 6ª cuando dejare de dar los licores necesarios para el abasto pagará al Tesoro público los perjuicios que causare esta falta.

Art. 103. Siempre que por culpa ó falta del contratista sufiere la renta algun menoscabo, se calculará la cantidad á que ascienda este, comparando los productos líquidos del mes en que se haya recibido el perjuicio con los productos tambien líquidos en el mismo mes del año anterior, y se le exijirá que reponga en el acto la diferencia en dinero efectivo.

Art. 104. El contratista ó rematario para la proveduría de licores afianzará su responsabilidad á satisfaccion del Subsecretario de Hacienda en cantidad de diez mil pesos con fiador ó fiadores abonados, é hipotecas especiales de doble valor.

CAPITULO XI.

De las ventas de licores extranjeros y de las fábricas de cerveza.

Art. 105. La venta por mayor de licores extranjeros puede hacerse libremente por los particulares: la venta de vino cerveza y cidra al menu-

deo por botellas y copas, puede tambien hacerse por los particulares, satisfaciendo al Tesoro público el impuesto de sesenta pesos anuales, y obteniendo en consecuencia el permiso del Administrador General de licores; mas la venta al menudeo de mistelas y aguardientes estrangeros, solamente podrán hacerla las personas particulares por botella cerrada y no por copas, obteniendo el mismo permiso ó patente del Administrador de licores, y pagando al Tesoro público la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales. El que en una misma tienda quisiere expender licores fuertes y fermentados deberá satisfacer ambos impuestos.

Art. 106. Por tanto el que pretendiese establecer venta de vinos, cerveza ó cidra, ó de aguardientes y mistelas estrangeros, entregará previamente en la Administracion principal el impuesto que respectivamente deba pagar segun el artículo anterior, ó por lo menos la cuota correspondiente à tres meses, y con certificacion de la partida se presentará al Administrador General de licores, quien en vista de tal certificacion librarà la patente por el tiempo que corresponda á la cantidad enterada. Esta patente debe darse en pliego entero del papel del sello 3^o à costa del interesado.

Art. 107. Para establecer fabrica de cerveza ó cidra, debe obtenerse permiso especial del Gobierno, y pagarse al Tesoro público la cantidad que el mismo Gobierno disponga atendidas las circunstancias.

(21)

Art. 108. Las ventas de licores estrangeros, estan sujetas á la inspeccion de los Administradores de licores y sus dependientes, á la del Inspector de Tesorerias subalternas, resguardos y autoridades de policia: 1^o para celar que no se venda en ellas despues de espirado el término de la patente ó permiso: 2^o para cuidar se observe puntualmente el art. 95 de esta seccion que fija las horas de venta en los dias de trabajo y festivos: 3^o para vigilar que no se cometan desòrdenes ni que los que hayan obtenido permiso para la venta de licores fermentados, hagan clandestinamente la de licores fuertes, ó que en los puestos que solo pueden expendirse estos, se expendan tambien aquellos; y 4^o para cuidar que no se vendan al público licores de composicion que sean nocivos á la salud.

CAPITULO XII.

De la Administracion de alcabalas.

Art. 109. La Administracion General de alcabalas se compone únicamente de un Administrador y un Escribiente. A esta Administracion corresponde: la recaudacion del impuesto sobre venta de fincas, ó alcabala interior: el expendio del papel sellado, pólvora, billetes itinerarios, y de cualquiera otro objeto que se ponga en venta por cuenta del Erario público; y el cuidado de proveér á las demas oficinas de los útiles que necesiten para el despacho.

Art. 110. Son por tanto obligaciones del Administrador general: 1.^a recaudar las alcabalas que causen las ventas de fincas en la Capital y su jurisdiccion municipal: 2.^a recibir del Subsecretario de Hacienda el papel sellado, y distribuirlo á los Receptores subalternos, à quienes está encomendada su venta: 3.^a recibir del Oficial guarda almacén, prévia la órden Ministerial correspondiente la pólvora que se necesite para el consumo público, y abastecer de ella á los espresados Receptores: 4.^a distribuir á los mismos para la venta los billetes de exportacion de café, los códigos, impresos, y cualesquiera otros objetos que deban expendirse por cuenta del Tesoro público: 5.^a recibir de sus subalternos mensualmente los productos de los ramos que administren: examinarles sus cuentas por trimestres; y corregir las faltas que en ellas ncte: 6.^a entregar tambien mensualmente en la Administracion principal los caudales que haya colectado: llevar los libros de su Oficina; y rendir sus cuentas á la Contaduria.

Art. 111. Para caudales llevará el Administrador los libros generales, abriendo en el diario las separaciones en cargo de "producto de alcabala, de papel sellado, de pólvora de billetes itinerarios, de sellos errados, y de entradas extraordinarias" y en data las de sueldos, dinero para gastos en las oficinas, y enteros en la Administracion principal.

Art. 112. Llevará además el Administrador un libro de papel sellado, otro de pólvora, y otro de billetes itinerarios. El libro de papel sellado ten-

drá tantas separaciones; cuantas sean las clases de papel, entendiendose que es de diversa clase el que tiene distinto valor. Este libro será rayado con dos márgenes, y se asentarán en él una en pos de otra, pero en la correspondiente separacion, las partidas de cargo y data: las primeras serán firmadas por el Administrador y por el Subsecretario de Hacienda que le entrega, sacandose en guarismos al márgen derecho el número de pliegos; y las segundas lo serán por el mismo Administrador y el Receptor que recibe el papel para expenderlo, espresandose al márgen de la izquierda la cantidad de pliegos. El libro de pólvora se llevará en la misma forma que el anterior, abriendose las separaciones necesarias cuando se dé à la venta à precios distintos; y el de billetes itinerarios tendrá solamente una separacion para el cargo, y otra para la data, sacandose en cada una de las partidas de ambas separaciones, al márgen derecho, el número de sacos de café que representan los billetes que entran ó salen de la Administracion. Las partidas de estos dos últimos libros serán siempre firmadas por el enterante ó recipiente, como queda prevenido para las del papel sellado.

Aat. 113. Para los artículos que el Gobierno ordene comprar, destinados al consumo de las oficinas públicas, y para los códigos, reglamentos y demas objetos que se pongan en venta, habrá en esta Administracion otro libro con una separacion de cargo general por el valor de los artículos que se introduzcan à la oficina, y dos separaciones en

data que serán: 1.^a valor de los útiles entregados á las oficinas; y 2.^a valor de los artículos que se distribuyan para la venta á los Receptores subalternos.

CAPITULO XIII.

De las Receptorias.

Art. 114. Solamente en las capitales de Provincia y cabezeras de Canton se establecerán Receptorias de alcabalas dependientes de la Administracion general del ramo.

Art. 115. Las obligaciones de los Receptores son: 1.^a recaudar la alcabala interior que causen las enagenaciones de fincas situadas dentro de los limites territoriales de su respectivo Canton: 2.^a recibir del Administrador general el papel sellado, pólvora, billetes itinerarios, Códigos y cualesquiera otros objetos que hayan de venderse por cuenta del fisco: 3.^a entregar por fin de cada mes en la misma Administracion general las cantidades que hayan colectado, y presentar por trimestres sus cuentas al Administrador, ó cada vez que quiera examinarlas: 4.^a llevar los libros de su oficina, formar los cortes mensuales, manifestar unos y otros al Inspector de Tesorerias para los efectos de los artículos 158 y 159 seccion 1.^a de este Reglamento; y rendir oportunamente sus cuentas á la Contaduria mayor.

Art. 116. En las Receptorias subalternas se llevará un libro para alcabalas con dos separaciones, de cargo y data, sacandose en ambas al margen derecho el valor de la partida. Se llevarán también un libro para papel sellado, otro para pólvora, otro para billetes itinerarios, y otro para los demas objetos que se den á la venta: estos libros han de tener dos márgenes para espresar en el de la derecha el cargo, que es el valor en efectivo de los artículos que los Receptores reciban para el expendio, y al de la izquierda las datas, sin otra separacion. En todos las partidas deben numerarse, y firmarse por el Receptor con el enterante ó recipiente.

Art. 117. En recompensa de su trabajo y responsabilidad se concede á los Receptores un ocho por ciento sobre las cantidades que recauden, ó realizen por alcabala interior, papel sellado, pólvora, Códigos y otros artículos que deban vender; y un tres por ciento solamente sobre el producto de billetes itinerarios; debiendo ellos mismos adatar-se por fin de mes en los libros correspondientes la cantidad que por tales honorarios les pertenezca. Mas si alguna persona, por gracia especial del Gobierno, obtuviese plazo para pagar alguna alcabala, no podrán los mismos Receptores deducir el tanto por ciento que se les señala, sobre la cantidad á que ascienda, hasta que efectivamente haya sido satisfecha, bajo la pena de perder los honorarios que cobren contraviniendo esta disposicion.

Art. 118. El Administrador General nombrará

en la Capital, bajo de su responsabilidad una persona que venda el papel sellado, pólvora, billetes itinerarios y cualesquiera otros artículos que hayan de esponderse por cuenta del Fisco. El nombrado tendrá las mismas obligaciones que los Receptores subalternos, à excepcion de las que tocan à la recaudacion de las alcabalas, por quedar encargado de ella el mismo Administrador General.

CAPITULO XIV.

De la alcabala interior.

Art. 119. La alcabala interior es el impuesto de un cuatro por ciento que debe pagarse al Fisco sobre el precio de la venta, retroventa, cambio ó dacion en pago de las fincas rústicas ó urbanas, ya se haga el contrato por escritura pública ó privada, en pública almoneda ó fuera de ella.

Art. 120. El dueño de la finca vendida ó dada en pago es el que tiene obligacion de pagar la alcabala: en los cambios cada uno de los contratantes, pagará solamente un dos por ciento sobre el valor que en ellos represente su finca; pero si una fuese mas valiosa que otra, el que la cambia pagará el cuatro por ciento sobre la cantidad excedente, de manera que siempre se satisfaga al Fisco el cuatro por ciento íntegro sobre el valor de todo el contrato.

Art. 121. Los Receptores deben dar certificacion al pié de la letra à los interesados de las partidas de alcabala que asienten; pero antes de entregar la certificacion harán se tome razon de ella por el Fiscal de Hacienda en la Capital, por los Gobernadores en las capitales de Provincias, ó por los Gefes políticos en las cabezeras de Canton. La parte interesada en la satisfaccion de la alcabala no recibirá la certificacion de la partida sin la tóma de razon correspondiente.

Art. 122. En las partidas de alcabala deben expresarse los nombres y apellidos de los contratantes, la situacion de la finca, cuya enagenacion la causa y su valor. En el registro ó tóma de razon se harán tambien constar los nombres del comprador y vendedor, la cantidad enterada, la finca objeto del contrato, y la fecha en que se registra la certificacion.

Art. 123. Estos registros deben remitirse por los encargados de llevarlos, del primero al quince de Enero de cada año à la Contaduria mayor, para que se tengan presentes en el exàmen de las cuentas de los Receptores, contrastandose con ellas. El no cumplimiento en esta parte se tendrá par una falta grave; y el Contador mayor la hará saber al Juez de Hacienda para que exija la responsabilidad al funcionario moroso en la remision de estos documentos.

Art. 124. La alcabala debe satisfacerse en la Receptoría de la cabeza de Canton, ò sea de la jurisdiccion municipal en que esté situada la finca.

El Receptor que admita el pago de alguna alcabala causada por la enagenacion de finca que esté entre los límites de otra Receptoría, perderá el honorario que hubiese deducido, y será obligado á entregarlo al Receptor á quien debiera haberse hecho el entero.

Art. 125. Asi en la Administracion general como en las Receptorías subalternas se tendrá un libro formado de papel de oficio para registrar las denuncias que se hagan sobre contratos de fincas respecto de los cuales no se haya satisfecho el derecho de alcabala. En cada partida ó registro se harán constar; el nombre del denunciante, el de los contratantes, la fecha y el valor del contrato, si aquel lo supiere, la situacion de la finca, y el dia en que se hace la denuncia; firmando el Administrador ó Receptor con el denunciante, y no sabiendo éste con dos testigos. Si la alcabala denunciada se pagase dentro de los primeros quince dias del contrato, se anotará al margen, citandose la partida en que conste el pago; mas si transcurriesen aquellos sin que sea satisfecha se pasará al Fiscal de Hacienda certificacion de la denuncia para que intente la accion que corresponde á los intereses de su representacion.

CAPITULO XV.

Del papel sellado y pólvora.

Art. 126. Habrá cuatro sellos para el papel en que deben autorizarse ò estenderse los documentos legales ò jurídicos y los demás que aqui se expresen: estos sellos se denominarán por los ordinales *primero, segundo, tercero y cuarto*. El sello ha de representar las armas de la República, y debe imprimirse en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego; espresandose à la derecha del sello su número, clase, y biennio à que corresponde.

Art. 127. El sello primero se divide en cuatro clases: el valor de la *primera* es de dieziseis pesos; el de la *segunda* de doce; el de la *tercera* de ocho; y el de la *cuarta* de cuatro pesos. El valor del sello segundo es de tres pesos, y el del tercero cuatro reales. El sello cuarto se divide en dos clases, el de la primera tiene el valor de un real el pliego, y el de la segunda el de medio real. El papel de los sellos primero y segundo, se venderà solamente por pliegos; mas el de los sellos tercero y cuarto puede venderse por medios pliegos, sellados cada uno en el ángulo superior de la izquierda.

Art. 128. Del sello primero de la primera clase se usará: en el primer pliego de los testimonios de las escrituras públicas de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor pase de diez mil pesos: en el



de las ejecutorias que se libraren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés exceda de dicha cantidad: en los títulos de los Ministros del Despacho, de los Beneficiados eclesiásticos con dignidad ó prebenda, y de los Generales de Brigada y División; y en las patentes para buques cualquiera que sea su porte.

Art. 129. Se usará de la segunda clase del sello primero: en el primer pliego de los testimonios de instrumentos públicos sobre contratos y obligaciones, cuyo valor pase de siete mil pesos: en el de las ejecutorias que se libraren en pleitos, y en cualesquiera otros documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada algun negocio cuyo interés exceda de la cantidad referida: en los títulos de los Párrocos, cuyos curatos son calificados de primera clase, siempre que sean propietarios; y en los que se libren à empleados, cuyo sueldo llege à mil pesos.

Art. 130. El papel del sello primero tercera clase ha de usarse: en los testimonios de escrituras públicas por contratos y obligaciones, cuyo valor pase de cinco mil pesos: en las ejecutorias que se libren en los pleitos, y en otros documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés exceda de esta cantidad: en los títulos de los Párrocos de primera clase, siendo interinos: en los de los propietarios de los calificados por curatos de segunda clase; y en los que se libren à empleados cuyo sueldo fijo

sea mayor de quinientos pesos y no alcance à mil.

Art. 131. El papel de la cuarta clase del sello primero, debe usarse: en el primer pliego de los traslados de instrumentos públicos, sobre obligaciones ó contratos cuyo interés exceda de dos mil pesos: en el de las ejecutorias; y otros documentos cuyo interés pase de esta cantidad, no alcanzando à cinco mil pesos: en los títulos de los Párrocos para curatos interinos de segunda clase, en los de otros beneficios eclesiásticos menores; y en los títulos de Abogados, Agrimensores, y de todos aquellos empleados cuyos productos son eventuales ó cuyo sueldo fijo no excede de quinientos pesos.

Art. 132. El valor del papel del sello segundo, es de tres pesos, y se usará de él, en el primer pliego de los testimonios de las escrituras públicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no exceda de dos mil pesos, ni baje de mil; y en el de las ejecutorias que se libraren en los pleitos, y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio cuyo interés sea comprendido en dichas cantidades. También se usará del mismo papel para los testimonios de testamentos que no sean de pobres de solemnidad, para los registros de buques, para las licencias de navegar, para las protestas de comercio, para los títulos de empleados con renta fija menor de trescientos pesos, para los testimonios de poderes especiales ó generales, y de toda especie de instrumentos públicos y ejecutorias, en que no hay establecida cantidad líquida, precio, ó valor conocido.

Art. 133. El valor del pliego del sello tercero es de cuatro reales, y se usará de él en el primer pliego de los testimonios de las escrituras públicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no alcance á mil pesos, y pase de ciento; y en los de las ejecutorias que se libren en pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio cuyo interés comprenda dichas cantidades. Se usará tambien en el primer pliego de los testimonios ó compulsas de autos, cualquiera que sea su naturaleza y valor; y servirá para toda clase de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos, y sustanciacion de negocios que se presenten ó ventilen en todos los Tribunales de la República, civiles y eclesiásticos, sean ó no contenciosos, y para los protocolos y registros de los jueces que cartulan.

Art. 134 El papel de la primera clase del sello cuarto servirá para la continuacion de los testimonios de escrituras públicas, de autos y ejecutorias, cualquiera que sea la cantidad sobre que se versen, cuando se necesite mas del primer pliego: para los pedimentos y diligencias que se instruyan en causas criminales, siempre que haya parte que pida, pues siguiendose de oficio se usará del papel blanco: para los libros de actas y acuerdos originales de las corporaciones eclesiásticas, municipalidades, cofradías, y hermandades; y para los registros de consiliaciones y sentencias verbales.

Art. 135 La segunda clase del sello cuarto tendrá la inscripcion de *oficio*, y servirá para todos los

asuntos en que sea representada la Hacienda pública Nacional ó Municipal, y para los que interesen á los pobres de solemnidad probada; pero cuando estos venciesen en juicio, el juez de la causa hará que se reponga el valor del papel que se haya empleado en sus litigios, segun la clase á que corresponda, cubriendo la causa con certificacion de quedar hecho el entero en la Receptoría respetiva.

Art. 136. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos, y los instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clase respectivas, segun se establece en los artículos anteriores, serán nulos y de ningún valor ni efecto así en juicio como fuera de él. Se exceptúan los testamentos cuando se hayan otorgado en papel blanco; pero al protocolizarse se pondrá certificacion de estar reintegrado su valor.

Art. 137. El Administrador general del ramo en la Capital, y los Receptores fuera de ella visitarán los archivos y protocolos de la República al fin de cada año, para averiguar si se ha usado del papel del sello correspondiente; y si notasen falta ó abuso en esta parte, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de Hacienda para que dirija su acusacion ante quien corresponda.

Art. 138. El papel sellado al que algun juez ó autoridad superior haya puesto el erróse podrá cambiarse por los Receptores, exijiendo por el cambio, en el pliego de cuatro reales medio real por cada sello, y en los sellos de las otras clases



un real por cada peso de su valor respectivo. Los Receptores al presentar sus cuentas por trimestres al Administrador general, ó à fin de cada año segun éste lo disponga, asentarán las partidas de cargo y data, que del cambio de papel deben originarse, entregandole como comprobantes de ellas los mismos pliegos cambiados. El juez ó autoridad que pusiere el errôse debe antes convencerse de que efectivamente se ha equivocado lo escrito en el papel que se quiere cambiar, y que no ha surtido efecto alguno.

Art. 139. La pòlvora gruesa se dará à la venta à razon de seis reales libra, y la fina á ocho reales. A los mineros se les dará la que necesiten para sus trabajos por las dos terceras partes de estos valores, con órden prévia del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XVI.

De la Administracion de correos.

Art. 140. La administracion general de correos establecida en la Capital de la República, se compone de un Administrador, un Escribiente y un cartero. En las demas poblaciones son encargados del recibo y despacho de correos los Receptores de alcabalas, que en esta parte serán considerados como subalternos de la Administracion general. En los puertos y en aquellos puntos donde no haya Receptorias, desempeñarán las mis-

mas funciones los empleados militares ó fiscales que designe el Gobierno; y en San Juan de Nicaragua habrá un agente particular de nombramiento del mismo Gobierno con la dotacion conveniente.

Art. 14]. Las obligaciones del Administrador general serán: 1^a despachar y recibir la correspondencia, en el órden que aqui se establece: 2^a nombrar los correos ó postas, pagarles sus sueldos y gratificaciones, llevarles sus hojas de servicio, y reprenderles por los abusos que cometan, euando à su juicio no merezcan otra pena que esta reprension: 3^a examinar por trimestres las cuentas de los Receptores y demás subalternos, y corregir las faltas que en ellas notase: 4^a recibir por fin de mes el producto del porte de cartas en las mismas Receptorias, y entregar en la Administracion principal el total que resulte líquido despues de satisfechos todos los gastos de la Administracion general y sus dependencias: 5^a recibir con órden del Ministerio en la espresada Administracion principal las cantidades necesarias para cubrir los gastos de la suya, mientras no basten sus productos, y dar à sus subalternos las que necesiten para el mismo objeto: 6^a proveer à las oficinas de los mismos subalternos, de mesas, carteras, baliijas, escudos, cornetas, libros, arcas, papel, tinta, lacres, obleas, cordeles, cartas-cuentas y demas elementos que fueren convenientes: 7^a consultar al Ministerio de Hacienda quanto crea conducente al mejor servicio público, y progreso del

ramo de su cargo; y 8.^a llevar los libros de su oficina, y rendir sus cuentas ante el Tribunal Superior.

Art. 142. Los Receptores y demas subalternos de la Administracion, son de la misma manera obligados: 1.^o á recibir y despachar la correspondencia: 2.^o á llevar la cuenta que les corresponde: 3.^o á presentarla por trimestres al Administrador general, y mensualmente al Inspector de Tesorerias subalternas, para que la examine y forme el corte: 4.^o á entregar tambien mensualmente en la misma Administracion el producto del porte de cartas: 5.^o á zelar la conducta de los postas y reprimir sus faltas; y á rendir sus cuentas á la Contaduria mayor en tiempo oportuno.

Art. 143. Las obligaciones del agente ó encargado de la correspondencia en San Juan del Norte, son únicamente: 1.^a recibir la que venga por mar de los diferentes puntos de donde salgan ó toquen los paquebotes, formar de todo un solo paquete, y remitirlo á la Administracion general; y 2.^a recibir las cartas ó paquetes que de ésta se le envíen, distribuir las que vayan destinadas al mismo puerto, y entregar las rotuladas para otros puntos á las personas que en los paquebotes deban recibirlas.

Art. 144. En la Administracion general deben llevarse para la cuenta: el manual, diario y mayor. En el primero se asentarán, las partidas de cargo por el producto del porte de cartas, sea cual fuese el punto de su destino ó de su procedencia, y las

de data que ocurran, en la forma que se ha establecido por el art. 4^o de esta seccion. En el dia-rio se abrirán en cargo tantas separaciones, cuantas sean necesarias para registrar separadamente el producto de las cartas por cada uno de los correos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan: otra para el producto de pliegos certificados: otra para las cantidades que se reciban de la Administracion principal; y otra para los enteros que hagan los subalternos. En data se abrirán asimismo tantas separaciones, cuantas sean convenientes para el registro por separado de los sueldos y gratificaciones que se paguen à los postas en las carreras establecidas ó que se establezcan: otra, para el valor de la correspondencia que se remita á otras Administraciones, en descargo de la general: otra, para las cantidades con que se ausilie á las Administraciones subalternas: otra, para el registro de los gastos extraordinarios aprobados por el Gobierno: otra para los sueldos del Administrador, Eseribiente y cartero; y otra en fin, para las datas por cartas rezagadas.

Art. 145. En las Receptorias ó Administraciones subalternas, solamente se llevará un libro general con todas aquellas separaciones en cargo, que fueren necesarias para averiguar separadamente y siempre que convenga el producto ó valor de la correspondencia, en cada una de las carreras establecidas, ya se perciba este valor por franquitas, cuando los correos se despachen, ó ya deba cargarse cuando se reciban. Para las datas tendrá

este libro una sola separacion en la cual se asentaran las partidas que ocurrieren por enteros en la Administracion general en dinero ó cartas rezagadas: por sueldos ú otros gastos que legalmente se hagan; y por el valor de las cartas y encomiendas que se remitan à otras Administraciones en descargo de la que se data, para que se entreguen á sus dueños, sea porque éstos hayan mudado de domicilio, ó sea porque se hubiesen dirigido equivocadamente; anotando en este caso en la partida, el lugar de donde procedan las cartas ò encomiendas, la estafeta à que se remitan, y valor que les corresponda.

Art. 146. Así el Administrador general, como los subalternos, tendrán cuidado de expresar en las partidas de cargo, que cause el despacho y recibo de correos, el número de cartas que se reciben ò despachan, designando cuantas estén ó no franqueadas, las cartas certificadas, y las encomiendas; mas al márgen en las de despacho sacarán el valor de las francaturas, y en las de recibo el del porte de toda la correspondencia que no llegue franca, y el de las encomiendas que tampoco lo estén; remitiendose en uno y otro caso á la respectiva factura ó carta-cuenta, que es el comprobante.

Art. 147. Cualquier individuo puede pedir recibo de la carta ó cartas que entregue, vayan ò no franqueadas, pagando al Administrador ó Receptor un real por cada recibo.

Art. 148. Así mismo tiene toda persona el de-

recho de pedir que una carta ò pliego se despache certificado: en este caso el Administrador general ò el Receptor, es obligado á poner sobre la cubierta de la carta ó pliego la certificacion de que se ha hecho tal solicitud, con el lugar y fecha, y legalizada con su firma; debiendo reclamar de la estafeta à que vaya dirigida, la cubierta con el recibo en ella misma de la persona á quien pertenezca la carta, y presentarla al remitente para su satisfaccion.

CAPITULO XVII.

Del despacho y recibo de correos.

Art. 149. La seguridad de la correspondencia es garantizada por el Gobierno; por consiguiente ni en la Administracion general, ni en las Receptorias ó Administraciones subalternas, ni en cualquiera otro punto, se abrirà, sustraerà, ni detendrá, la que vaya ó venga por los correos que de ellas se despachan. Tampoco consentirán los empleados en este ramo, que otra persona ó autoridad recoja ó abra las cartas, las cuales deben ser entregadas por el Administrador, Receptores, ó carteros á su mismo dueño, y en su defecto á quien las pida en su nombre con tal que presente una papeleta en que se le autorize para recibirlas. Sin embargo, cuando aparezca algun impreso fajillado, sospechoso de contener alguna carta, el jefe de la oficina podrá abrirlo para evitar el frau-

de, y detener la carta si la hubiese, hasta que satisfaga el cuádruplo del valor de su porte. Las cartas que se hayan introducido en las oficinas de correos, solo podrán retirarse ó extraerse por su propio autor, quien para comprobar que lo es, exigirá del Administrador ó Receptores que se abran á su presencia, siendo responsable, si resultase falso su aserto en esta parte, de la violacion de la correspondencia.

Art. 150. En la puerta de las oficinas de correos habrá una inscripcion que diga "*correos*" y debajo de ella los dias y horas en que deben salir y lugares para donde van. Las mismas tendrán una canal estrecha abierta oblicuamente en el interior de la pared, cuya estremidad superior corresponda en la calle á cinco pies de altura, y la inferior al costado de una arca con llave, que debe estar colocada de firme en el interior de la oficina para recibir las cartas que se introduzcan por la canal, cuya llave no deben el Administrador General, ni los Receptores, confiarla á otra persona que á la autorizada para ayudarles en el despacho de correos.

Art. 151. No pudiendo fijarse de una manera inalterable ó permanente las carreras que hayan de haber, ni las horas de entradas y salidas de correos; porque tanto la velocidad y frecuencia de las comunicaciones, como los medios para obtenerlas, se han de adaptar á los progresos y á las necesidades del pais: el Administrador general y sus subalternos observarán respecto de estos puntos las

disposiciones contenidas en órdenes anteriores, y las que en lo sucesivo se dictaren, despachando con arreglo á dichas disposiciones los correos ya establecidos, que son: para el exterior, el de Rivas y San Juan del Norte; y para la correspondencia interior el de Puntarenas, Térraba, Moin y los diarios.

Art. 152. Los correos de San Juan del Norte, Térraba y Puntarenas, serán despachados en la Administracion general, á donde deben dirigirse las cartas de todas las poblaciones que se destinen á estos puntos: el correo de Moin se despachará por el Receptor de Cartago, y el de Rivas, que es el que debe conducir la correspondencia para la Provincia de Moracia, y para las Repúblicas Centro-Americanas, por el Administrador de Puntarenas, conforme á las reglas que establece la orden n.º 471 de 26 de Octubre de 1852; de manera que los Receptores dirigirán á la Administracion general las cartas ó pliegos que reciban en las estafetas para dichas Provincia y Repúblicas, á fin de que de la espresada Administracion se remitan á la de Puntarenas para su despacho. De la misma manera se hará con la correspondencia para Europa, Estados Unidos, Nueva-Granada y demas Repúblicas Sud-Americanas, pues los Receptores deben dirigirla á la Administracion general para que sea despachada por la via de San Juan del Norte.

Art. 153. Una hora antes de despacharse el correo se sacarán las cartas del arca fijada en el inte-

rior de las oficinas para recibirlas, y poniendoles la marquilla de la Administracion ò Receptoría, se separarán segun los lugares de su destino, formando para cada uno de ellos la factura ó cuenta del modo que representa el primer modelo adjunto, y dejando en la oficina un duplicado para comprobante, se incluirà el otro en el paquete que corresponde, el cual debe sellarse con lacre y rotularse para el lugar de su direccion, estampandose en la parte superior de dicho paquete la marquilla que diga: *Correos de Costa-Rica*. Todas estas operaciones se harán à presencia del correo conductor de la correspondencia; é incluyendose toda en la balija se le entregará ésta cerrada con llave; dándole tambien un pasaporte, con espresion del lugar dia y hora de su salida, del punto à donde se dirige, y de las oficinas de correos con que debe tocar en su tránsito: cada una de éstas anotará en el pasaporte el dia y hora en que llega, y el dia y hora en que sale.

Art. 154. Las cartas ó impresos que por equivocacion se dirijan de otras estafetas, se remitirán à la que corresponda, haciendo en la partida que cause la remision, las anotaciones de que habla el art. 145 del anterior capítulo en su parte final.

Art. 155. Los conductores de balija podrán recibir en el camino correspondencia ó impresos de cualquiera personas; pero deben precisamente entregar una y otros en la primera oficina en que toquen, para que allí se introduzcan en la balija con las formalidades prevenidas.

Art. 156. A cualquiera hora del dia ò de la noche que lleguen los correos serán recibidos en las oficinas; pero siendo despues de las nueve de esta, no se abrirà la balija hasta el dia siguiente á las diez de la mañana. El Administrador ó Receptores no son sin embargo obligados à distribuir la correspondencia que llegue despues de las siete de la noche sino hasta el dia siguiente; mas no podrán negarse à entregar sus cartas ò impresos á los interesados que ocurran á la oficina antes de las nueve.

Art. 157. El reconocimiento de los paquetes comparandolos con las cartas-cuentas, se hará à presencia de los mismos correos; despachandoseles inmediatamente cuando vayan de trànsito. A continuacion se apartará toda la correspondencia y se colocará por òrden alfabético en una cartera formada de madera, con tantas casillas de un palmo en cuadro, cuantas son las letras del alfabeto: despues se hará por el mismo òrden una lista de las personas que tienen cartas, con el valor de ellas, la cual se colocará en la tabla de listas, que debe tenerse por fuera de la oficina, para que en ella vean los concurrentes si tienen correspondencia y cual es su valor.

Art. 158. Los Comandantes de los puertos en la visita de fondèo, exigirán de los Capitanes de los buques que arriben, toda la correspondencia que conduzcan con destino à la República, aunque sea para personas residentes en los mismos puertos, y la entregarán con cuenta y razon al Administra-

dor del ramo, percibiendo el recibo correspondiente. De la misma manera los Administradores de correos en los puertos entregarán la correspondencia destinada al exterior á los Comandantes con la factura correspondiente, para que éste la entregue á los Capitanes de buques, que por contratas celebradas con el Gobierno estén obligados á conducirla.

Art. 159. Cuando alguna persona quisiere mandar correo para fuera de la República, presentará al Administrador general ó al Receptor de su vecindario el conductor que tenga buscado, y la correspondencia que deba llevar, para que se despache como los del Gobierno; pero debe pagar en la Administracion ó Receptoría, à mas del ajuste que tenga con el conductor, la mitad de lo que se dá por viaje à los postas públicos. Los particulares no tendrán necesidad de que intervenga el Administrador ó Receptores en el despacho de expresos para los puertos, fronteras ó cualquiera otro punto en el interior de la República.

Art. 160. Las cartas que se introduzcan despues de despachado el correo, se custodiarán en el arca para remitirlas por el inmediato, y solo en este caso podrá detenerse la correspondencia en la Administracion general ó sus subalternas.

Art. 161. Las cartas, pliegos y encomiendas que no sean sacadas de las estafetas, se conservarán en ellas por espacio de un año; mas el Administrador general de correos, es obligado à publicar en el periódico del Gobierno cada fin de mes,

una relacion de las piezas que existen en su oficina ó en cualesquiera de las subalternas, con expresion de las personas à quienes vienen dirigidas. Cumplido el año, sin que los dueños hayan ocurrido por ellas, el Administrador general las quemará, registrando antes tan solo aquellos pliegos que indiquen contener documentos importantes judiciales ó mercantiles; en cuanto á las encomiendas, se subastarán à favor del Fisco. Al hacer el registro de dichos pliegos, no será lícito á persona alguna leer otra cosa que los documentos importantes que se encuentren; y para que la confianza pública, en ningun caso sea engañada, no podrá verificarse la apertura de pliego alguno, sino á presencia de un juez y dos testigos, que se retirarán hasta despues de quemada la correspondencia, firmando antes todos la partida de data que debe causar esta operacion, en cuya partida debe quedar constancia especificada, de las cartas que se han quemado; archivandose en seguida los documentos de importancia que se hayan encontrado, hasta que sus dueños, á quienes se avisará por los periódicos, los reclamen.

(Primer modelo.)

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
CORREOS.

N.
Partida.

Señor Administrador de los de
Con el de hoy dirijo á U. la correspondencia y encomiendas siguientes.

Certificados.	Senchillas.	Dobles.	Triples.	Pliegos.	Total en francas.	Total en francas de pago.
De oficio, Piezas de pago. Id. francas.	Núm.	Peso.				
Paquetes que pasan de una onza.						
De oficio, De pago. Francas.	Núm.	Peso.				
ENCOMIENDAS.						
De oficio, De pago Francas.	Núm.	Peso.				
					Suma...	

Impresos.

Suma....

(Segundo modelo.)

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CORREOS.

Partida

Núm.

Señor Administrador de los de

Con el de hoy para cargo de esa y descargo de esta Administracion, le dirijo la correspondencia siguiente, venida aqui bajo factura de otros

De los puertos y fronteras					De Centro-América ó terrestres.					De S. Juan del N. ó ultramarinas					Tot. rs.
SENCILLAS.					SENCILLAS.					SENCILLAS.					
DOBLES.					DOBLES.					DOBLES.					
TRIPLES.					TRIPLES.					TRIPLES.					
PLIEGOS.					PLIEGOS.					PLIEGOS.					
PAQUETES.					PAQUETES.					PAQUETES.					
Valor de impresos.															
Suma total.															

CAPITULO XVIII.

De los derechos de porte.

Art. 162. Para la exaccion de los derechos de porte, habrá de considerarse en las cartas y encomiendas, su peso, y su procedencia ó destino. En cuanto al peso las cartas son sencillas, sino llegan à media onza: dobles cuando su peso alcanza á media onza y no llega á tres cuartas: triples cuando alcanzan á tres cuartas, y no llegan á una onza; y se les dà el nombre de pliegos ó paquetes cuando pesan una onza ò mas. En cuanto à su procedencia ó destino la correspondencia se divide en tres distintas clases: 1.^a correspondencia del interior: 2.^a correspondencia con las Repùblicas de Centro-América: 3.^a correspondencia con las demás Naciones.

Art. 163. La correspondencia del interior se tiene por los correos diarios entre las principales poblaciones de la parte central de la República ó por los correos de los puertos y pueblos fronterizos.

Art. 164. El porte de las cartas por los correos diarios del interior, serà el de medio real por cada una, sea cual fuese su peso, y las encomiendas pagaràn medio real por cada libra. El producto de unas y otras, queda por ahora á beneficio del Administrador general en la Capital, y de los Receptores en los demas pueblos; con la obligacion todos de mandar entregar por medio de un cartero toda la correspondencia en el momento de la lle-

gada de cada correo, ya sea ordinario ò extraordinario.

Art. 165. Las cartas sencillas de los puertos y fronteras pagaràn un real de porte: las dobles dos reales: las triplés tres: el pliego de una onza cuatro reales; y los que excedan de este peso, pagarán ademas por cada onza excedente tres reales. Las encomiendas que se despachen para los puertos o fronteras, ó se reciban de ellos, pagarán à razon de tres reales libra.

Art. 166. La correspondencia Centro-Américana pagará los siguientes derechos: por las cartas sencillas dos reales: por las dobles cuatro: por las triples seis: por los pliegos de una onza ocho reales: por los que excedan de la onza à razon de tres reales por cada una de las excedentes; y por las encomiendas à tres reales libra.

Art. 167. Los derechos de porte por la correspondencia exterior no Centro-Américana, son: por cartas sencillas cuatro reales: por las dobles un peso: por las triples doce reales: por los pliegos de una onza dos pesos: por las que pasen de la onza á razon de seis reales por cada una de las excedentes; y por las encomiendas à seis reales libra.

Art. 168. Por el derecho de certificacion de cartas, se cobrarán, ademas del porte, en la correspondencia interior cuatro reales: en la de Centro-América ocho: y en la que se dirija á otros puntos doce reales.

Art. 169. El derecho del porte de cartas y en-

comiendas para el interior, ò para Centro-América, no se exigirá precisamente para despacharlas, quedando los interesados en su remision en la libertad de franquearlas ó no; mas en caso que les convenga que se despachen francas pagarán dicho porte, y el Administrador general ò Receptores les imprimirán la marquilla que acredite la franquatura. Al entregar las cartas y encomiendas que se reciban de algun punto de Centro-América ó del interior de la República, no se cobrará el porte de las que estuviesen franqueadas; pero debe exigirse por las que no lo estén.

Art. 170. El porte de las cartas ò encomiendas que se despachen para el exterior ó vengan de otros países no Centro Americanos, debe precisamente pagarse por los interesados, ya sea que las reciban, ó yá sea que las despachen. La correspondencia y encomiendas que vengan ó se destinen al puerto de San Juan del Norte, queda sujeta á los mismos derechos, y bajo las mismas condiciones que la exterior no Centro-Américana.

Art. 171. Es libre de porte la correspondencia oficial de los Supremos Poderes de la República, de la Comandancia general, del Obispo Diocesano y sus Vicarios; de los Gobernadores de las provincias, y generalmente de todos los funcionarios públicos, civiles, eclesiasticos, militares y de hacienda entre sí y con sus subalternos, debiendo tener todas estas piezas la marquilla de la respectiva oficina, ó por lo menos la razon de ser *servicio público*. Tambien están exentos del derecho

de porte los exhortos en materias criminales, y los impresos cuando vengan sin cubierta; mas atendiendo á lo muy costosa que es la conducion de los muchos papeles públicos que se reciben por la via de San Juan del Norte, los impresos que vengan por el correo de este puerto, y los que por el mismo se despachen pagarán el módico derecho de medio real por cada tres onzas.

Art. 172. Con las cartas é impresos que los interesados no saquen de las estafetas, por no pagar el porte, y con las que no se despachen al lugar de su direccion por el mismo motivo, se procederá con arreglo al art. 164 del capítulo anterior.

CAPITULO XIX.

De los conductores de balijas.

Art. 173. El Administrador general formará una matrícula de correos y les librárá el despacho correspondiente en papel del sello 3^o. Los individuos así matriculados y titulados traerán, como distintivo de su oficio, un escudo al pecho, de bronce amarillo; y cuando se hallen en servicio, una corneta terciada en el brazo izquierdo para avisar su salida y entrada á los lugares donde haya despacho de correos.

Art. 174. Los conductores de balija servirán en su destino por turno de antigüedad, y haciendolo sin tacha por diez años continuados, pueden reti-

rarse con el goze de una quinta parte de su dotacion ò seràn colocados en otros cargos compatibles con sus luces y disposicion: mientras permanezcan en la carrera estàn excentos de cargas concejiles y del servicio de las armas.

Art. 175. Por ningun motivo ni pretesto, se escusarán los conductores de balija de hacer los correos que les tocaren: no les es permitido hacer de su oficio ninguna especie de negociacion, contratando en el trànsito de las carreras otros portadores de la correspondencia; ni deben conducir cartas, pliegos ù otros encargos particulares, sinò en el caso y bajo las restricciones del art. 155. Son responsables por las cartas y encomiendas contenidas en la balija, y por esta razon deben presenciar las que en ella se introduzcan ó saquen [en las oficinas de correos: son obligados á seguir desde estas su camino en derechura sin variar la carrera, entrar en casa ó meson ni detenerse en sitio alguno del pueblo ó lugar por donde pasen.

Art. 176. Todos los correos son obligados à caminar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y paraje lo permiten; pero procurando no maltratar los caballos con que se les ansilie, porque si imposibilitaren ó maltrataren alguno justificada la culpa se les obligará à pagarlo á justa tasacion. No trataràn mal de palabra ni obra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen, pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiaràn al Administrador General ó al Receptor que corresponda para que los corrija y

castigue á proporcion de la falta que hubiesen cometido; en la inteligencia de que si con este ò otro motivo se moviese disencion ò quimera que cause detencion al correo, aunque sea muy ligera, se castigará al culpado.

Aat. 177. Los correos son tambien obligados á pagar el precio tasado de los mantenimientos y caballerias que necesiten en sus viajes; debiendo las autoridades facilitarles éstos recursos sin demora alguna. Pueden portar armas blancas y de fuego para defender en los caminos su persona y la balija; pudiendo en consecuencia ofender con ellas á cualquiera que intentase quitarles por la fuerza la correspondencia.

Art. 178. Deben los correos guardarse de exponer la balija en los rios crecidos, siendo responsables por las consecuencias de cualquiera imprudencia en esta parte; mas cuando por este motivo se detengan, acreditarán con justificaciones que no son culpados de la demora.

Art. 179. Los conductores de balijas deben ser prontamente despachados en la Administracion general y en las Receptorias; y así en los pueblos como fuera de ellos se les darán por las autoridades y por todos los habitantes de la República los auxilios que necesitaren. No pueden ser detenidos con pretesto de deudas, ni por otro motivo que el de haber cometido delito grave que merezca pena corporal; pero en este caso serán conducidos antes de reducirlos á prision á la oficina de correos mas inmediata, en donde entregada que sea la ba-

lija, se provera de conductor seguro, dando cuenta à la Administracion general.

Art. 180. Cuando alguno de los Receptores observare que se ha cometido fraude contra la renta por cualquiera de los porta-balijas, ó que éstos desempeñan su oficio con abandono ó negligencia, nombrará inmediatamente una persona de su confianza, para que siga el viaje por cuenta del mismo conductor, debiendo arrestarlo sin dilacion, y ponerlo con el sumario á disposicion del Juez de Hacienda para su juzgamiento, dando cuenta al Administrador general: lo mismo hará éste cuando observare ó tuviese noticia de que tales portabalijas han cometido faltas graves, bastando sin embargo que lo ponga en conocimiento del Juez de Hacienda, cuando sus ocupaciones no le diesen lugar á instruir la causa.

CAPITULO XX.

De las Administecaciones marítimas.

Art. 181. Para el registro de las mercaderias extranjeras que se internen, y de los frutos y efectos nacionales que se exporten, y para la liquidacion y recudacion de los derechos que con arreglo à la Tarifa y demas leyes vigentes, deban pagar, habrán las Aduanas establecidas por los capítulos 11 y 12 de la Ordenanza de las mismas decretada en 31 de Agosto de 1854. La planta de estas ofi-

cinas, y los deberes de cada uno de los empleados en ellas son los mismos que por la citada Ordenanza les corresponden, observandose tambien las disposiciones de este Reglamento.

Aat. 182. Para caudales se tendrán en estas Administraciones los libros generales manual, diario y mayor; y para almacenes el que por la Ordenanza corresponde á los Alcaldes. En cuanto à los derechos de consulado y peage se llevará cuenta enteramente separada por pertenecer á los fondos de caminos, y se pasarán sus productos con oportunidad à la Administracion Principal. El Receptor de alcabalas de la ciudad de Cartago, que està interinamente encargado del despacho de las mercaderias estrangeras que se introduzcan por el puerto de Moin, tan solo es obligado á llevar un libro general de cargo y data.

Art. 183. Las cuentas se cortaràn en las Aduanas el dia último de Diciembre, como en todas las oficinas de Hacienda, y se remitiràn directamente à la Contaduría mayor. Los Administradores formarán los estados generales al principio de cada año econòmico, y los dirigiràn al Subsecretario de Hacienda, con una relacion informativa de las producciones [y mercancías que se hayan importado en el anterior, espresando los países de su procedencia, asi como tambien de los frutos y manufacturas nacionales que se hayan esportado y su valor.

Art. 184. Para la recaudacion de los derechos terrestres, ó que deben pagar las mercaderias que

se internen ò exporten por los puertos secos ò fronteras, el Gobierno establecerá Aduanas bajo el sistema que sea conveniente adoptar.

Art. 185. Las Administraciones marítimas situadas en los puertos desempeñarán las funciones de Tesoreria de Hacienda y Ejército, y el Contador será considerado como comisario de guerra, debiendo en consecuencia pasar como tal las revistas de las tropas que existan en el puerto respectivo, y remitir al Subsecretario de Hacienda cópias de las listas que se formen de aquellos actos: es tambien obligacion particular del Contador formar cada mes los ajustamientos de las mismas tropas. Cuando las revistas se pasen por comisarios sustitutos, éstos deben remitir las listas de ellas á la Contaduria donde estuviere radicada la cuenta de la tropa revistada.

CAPITULO XXI.

De la Administracion Principal.

Art. 186. La Administracion Principal se compone: de un Administrador Tesorero, un Contador, tres oficiales, que se designarán por los ordinales primero, segundo y tercero, y un portero.

Art. 187 En esta oficina solamente se administran caudales en dinero y en billetes del crédito público, con la debida separacion.

Art. 188. En la Administracion principal la claveria de las cajas estará á cargo del Administrador Tesorero, que será por lo mismo el único responsable del manejo y administracion de los caudales que entren en su oficina.

Art. 189. En ella deben introducirse: 1^o el producto de tierras baldias y derechos de sus títulos: 2^o el de patentes para venta de licores extranjeros: 3^o los derechos de actuacion de 1^a, 2^a y 3^a Instancia: 4^o el de los decomisos y penas pecuniarias: 5^o las multas impuestas en conmutacion de penas corporales: 6^o los capitales pertenecientes al Tesoro de la Universidad que aun no se hayan consolidado: 7^o los derechos itinerarios de consulado y peage y el producto de los billetes de exportacion de café que deben enterar los administradores encargados de su recaudacion: 8^o las cantidades que se pasen de otras administraciones; y 9^o cualquier suma que pertenezca al Tesoro nacional, ó que por razon legal deba entrar en las areas nacionales, y que segun las disposiciones de este Reglamento no deba recibirse en otra oficina.

Art. 190. En la Administracion principal deben pagarse: los sueldos de empleados: el presupuesto de la fuerza armada; y todos los demas gastos ordinarios y extraordinarios, civiles y de guerra previas las órdenes correspondientes, ó requisitos que fueren necesarios.

Art. 191. Se llevarán en esta oficina los libros

generales, y los auxiliares que el Administrador estime convenientes para el mas expedito despacho, y mayor claridad de las cuentas: dividiendose este trabajo entre los dos ministros con arreglo al artículo 7º

Art. 192. La Administracion principal es la Tesoreria jeneral de hacienda y ejército; y el Contador debe desempeñar las funciones de comisario de guerra arreglandose para esto al artículo 185 del capítulo precedente.

Art. 190. En la Administracion principal deben pagarse los sueldos de empleados: el presupuesto de la fuerza armada; y todos los demás gastos ordinarios y extraordinarios de ella; y de guerra que sean las de otras correspondientes a aquellas que fueren necesarias.

Art. 191. De llevarse cuenta de los libros

CAPITULO XXII.

De los derechos de actuacion.

Art. 193. Corresponden al Tesoro Nacional los derechos de pura actuacion que deban cobrarse en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, y las dos tereeras partes de los mismos derechos que se causen en los juzgados Civiles y de Comercio en 1^a Instancia de las Provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela. Los derechos de 2^a y 3^a Instancia que no sean de mera ^factuacion los cobrará para sí el Secretario de la Sala en que se causen; y de la misma manera los Jueces de 1^a Instancia Civil y de Comercio de las espresadas Provincias percibirán para sí esta clase de derechos y la tercera parte de los de actuacion. En los demas juzgados queda por ahora à beneficio de los jueces la totalidad de los derechos.

Art. 194. Los derechos que se causen en el Tribunal Supremo, serán tasados por el Secretario de la respectiva Sala y recaudados por el primer Secretario que llevará al efecto una cuenta general de cargo y data, conforme està dispuesto en el Reglamento del rëgimen interior del mismo Tribunal.

Art. 195. Los derechos de 2^a y 3^a Instancia pertenecientes al fisco se destinan para la mantencion de reos de Corte y gastos de oficina: del sobrante se pagarán los sueldos de los Secretarios, y si aun quedase alguna suma se entregará por fin de mes en la Administracion Principal.

Art. 196. Los Jueces de 1ª Instancia Civiles y de Comercio tasarán, ó harán se tasen por peritos cuando las partes quieran nombrarlos, los derechos que se causen en los expedientes; y deduciendo de los de actuacion la tercera parte que les corresponde, enterarán tambien mensualmente en la Administracion Principal las dos terceras partes restantes, dando previamente conocimiento al Ministerio de Hacienda, de la cantidad á que alcanzan, para que se libre orden de recibirla.

Art. 197. A ninguno de los mencionados Jueces se pagará el sueldo de que disfrute sin que antes haya hecho el entero de los derechos colectados en el mes anterior; y antes bien perderán la tercera parte que se les concede, si retuviesen en su poder por mas de un mes los que corresponden al Erario.

Art. 198. Los Jueces de 1ª Instancia llevarán lo mismo que el Secretario de la Corte, una cuenta general de cargo y data y la rendirán con oportunidad ante el Tribunal competente; mas no pueden hacer gasto alguno de las cantidades que colecten, y por lo mismo no se les pasará otra data que la de enteros hechos en la Tesoreria general.

Art. 199. El Fiscal de Hacienda en la capital de la República, y los Receptores de alcabalas en la de su respectiva Provincia, son obligados á pasar el dia último de cada mes á las oficinas de los predichos juzgados de 1ª Instancia á ecsaminar las tasaciones, comparandolas con los expedientes para visarlas legalmente. Asi el Fiscal como los

Receptores han de llevar un libro en papel comun para tomar razon de las tasaciones que visaren, espresando la suma á que cada una ascienda, y poniendo nota en los mismos expediente de haberse cumplido con esta formalidad. Dichos libros de tómas de razon se pasarán por fin de año al Tribunal de cuentas.

Art. 200. Los Jueces de 1^a Instancia son responsables al Tesoro público, por el valor triplicado de las tasaciones que no fueren visadas, como en el art. anterior se previene, por el de las que dejasen de cobrarse por su morosidad. y por el de los autos que se dejen de tasar; sin perjuicio de las penas á que estan sujetos, como recaudadores de rentas públicos.

Art. 201. Notificada que sea la tasacion de costas, exigirán los jueces su valor á la parte que deba pagarlas, adoptando para el caso, si fuere necesario, la via ejecutiva.

CAPITULO XXIII.

De los decerhos itinerarios.

Art. 202. El Tesoro destinado á la apertura, conservacion y mejora de los caminos generales, se compone: de los derechos de consulado y peage; del impuesto sobre la exportacion del Café, y de los comisos que se hicieren y multas que se exi-

jan por faltas cometidas en fraude del tesoro ó por infracciones del Reglamento de policia de los mismos caminos.

Art. 203. El derecho de consulado es un dos por ciento que debe deducirse en cada pòliza de la suma à que asciendan los derechos de importacion de mercaderias estrangeas; y el de peage consiste en tres reales por cada bulto de las mismas, de cinco arrobas de peso bruto que se cobrarán en las Aduanas, en las cuales debe llevarse cuenta separada de estos derechos, entregandose por trimestres en la Administracion Principal.

Art. 204. La exportacion del café continuará gravada con el impuesto de dos reales por cada quintal, mientras sea necesario este recurso para la conservacion y mejora de los caminos generales.

Art. 205. El Ministro de Hacienda dispondrá se imprima una cantidad suficiente de billetes, con los sellos, marcas, contraseñas y firmas que considere necesarias para prevenir la falsificacion, y hará que se entreguen por el Subsecretario, y previas las tòmhas de razon correspondientes, al Administrador general de alcabalas, para que éste los dé á la venta por medio de los Receptores subalternos.

Art. 206. Los billetes de que habla el artículo anterior podrán tener el valor equivalente al derecho de importacion de uno hasta sesenta sacos de café de cinco arrobas de peso; pues aunque se permite la estraccion en sacos, ò cajas de madera que contengan cuatro, cinco, seis y siete arrobas,

el interesado debe calcular el peso de los bultos que exporte para hacer la compra y entero de los billetes equivalentes.

Art. 207. La exportacion del café en sacos ó cajas de menor ó mayor peso que el de cinco arrobas, solo es permitida à condicion de que los dueños cuiden que en cada carreta ó partida de mulas se lleve cada clase por separado, à fin de que no se confundan los de un peso con el otro, y se eviten de estemodo equivocaciones y fraudes.

Art. 208. Hará tambien imprimir el Ministro de Hacienda un número correspondiente de guias, con las formalidades necesarias para la seguridad, y que comprendan tambien de uno á sesenta sacos de cinco arrobas, para que se entreguen en la Aduana del Rio-Grande à los conductores del café, en cambio de los billetes de exportacion, que alli deben recogerse, y como una constancia ó prueba de que el artículo gravado ha pagado ya el impuesto, para que no se le detenga en el camino por los guardas ó agentes fiscales, ni se impida su embarque por el Administrador de la Aduana de Puntarenas.

Art. 209. El Gobierno nombrará dos guardas itinerarios, que deben permanecer en la Garita del Rio-Grande, desde el primero de Diciembre hasta el último de Junio de cada año. Son à cargo de estos empleados la recoleccion de los billetes de exportacion del café que por alli pase, y la entrega de las guias correspondientes, las cuales recibirán del Subsecretario de Hacienda, prévias las tómas de razon prevenidas en este Reglamento.

Art. 210. Los guardas itinerarios deberán llevar un libro de registros con cuatro separaciones; en la primera se harán constar las guías que recibían del Subsecretario de Hacienda, firmandose las partidas por éste y los mismos guardas: en la segunda se registrarán las guías que cambien: en la tercera los billetes de exportacion que recojan; y en la cuarta las partidas de los mismos billetes que mensualmente deben entregar en la Contaduría mayor; sacandose siempre al margen derecho en guarismos el número de sacos de café de à cinco arrobas que los documentos representen.

Art. 211. Por fin del periodo de servicio los guardas presentarán su libro en la misma Contaduría mayor, con las guías que puedan haber sobrado, à fin de que su cuenta sea visada: para que ésta merezca la calificacion de exàcta ha de dar por resultado: 1º que la suma de sacos que contengan las guías recibidas en la Subsecretaria de Hacienda, sea igual à la suma de los comprendidos en las guías espedidas ò cambiadas por billetes de exportacion junto con las entregadas en la Contaduría, si hubiesen sobrado: 2º que la suma de sacos que comprendan las guías cambiadas por billetes sea igual à la contenida en estos; y 3º que los billetes colectados sean los mismos que se hayan entregado por fin de cada mes en la Secretaria del Tribunal.

Art. 212. Los espresados guardas examinaràn atentamente si el número de sacos que lleva cada arriero ó carretero es igual à los que se contienen

en los billetes que les presenten, observando así mismo el volùmen de los sacos; y si por él sospechasen que tienen mas peso neto del que les corresponde, segun la calificación en que vayan de cuatro, cinco, seis ó siete arrobas, harán pesar los bultos á presencia de dos testigos, y detendrán los que contengan un exceso de mas de tres libras por ciento.

Art. 213. Si el espresado exceso no pasare de un seis por ciento, el dueño de la carga pagará ocho reales de multa por cada saco ò caja en que lo hubiere, y no se le entregarán los bultos detenidos hasta que acredite haberla satisfecho; pero si el peso excedente fuese aun mayor que el de un seis por ciento, caerán los bultos en irremisible comiso.

Art. 214. Los sacos de café que se tomaren en direccion al exterior sin los billetes y guias correspondientes, ya sea de este, ó al otro lado del Rio-Grande, ya por el camino general, ó en veredas estraviadas, caerán tambien en comiso, y su producto, en este caso, se dividirá en tres iguales partes, una para el denunciante, otra para el aprehensor, y otra para el Tesoro itinerario: sinó hubiese denunciante el valor del café así aprehendido será dividido por mitades entre el aprehensor y el Tesoro itinerario.

CAPITULO XXIV.

Del Superintendente general y del Tesorero itinerario.

Art. 215. Las funciones del Superintendente general de caminos, como Jefe de la policia de los mismos y Director de los trabajos, están determinadas por las leyes de la materia, à las cuales debe arreglarse en esta parte: sus obligaciones como empleado que interviene en el règimen y administracion del Tesoro itinerario, son: 1^a informar al Ministerio de Hacienda acerca del estado de los trabajos y de los gastos que sea necesario hacer, presentando un presupuesto detallado para que en su vista se ordene à la Administracion Principal pase à la Tesoreria de caminos las cantidades necesarias: 2^a revisar los presupuestos que deben formar los mandadores ó capataces de los trabajos con intervencion de los inspectores ó ayudantes del Superintendente, y librar contra la Tesoreria respectiva la correspondiente orden de pago: 3^a contratar con aprobacion del Ministerio de Hacienda los materiales y útiles necesarios para los trabajos, ó las obras que fuere conveniente hacer à destajo; y 4^a acompañar al estado general que por fin de cada año debe presentar el Tesorero itinerario, un informe circunstanciado sobre todos los trabajos comenzados ó concluidos durante el mismo año, haciendo en él las observaciones y proponiendo los medios que juzgue mas adecuados

para la mayor economia, ó para alcanzar cualquiera mejora en el ramo que le está encomendado.

Art. 216. Los deberes del Tesorero itinerario, ademas de los que generalmente le corresponden, como á empleado de Hacienda son: 1º recibir en la Administracion Principal, las cantidades que se le manden dar del producto de los derechos de caminos para que se inviertan en los objetos de su destino: 2º pagar previa òrden del Superintendente General el valor de los presupuestos de gastos y jornales que aquel le dirija, el de los materiales y útiles que se hubiesen comprado para los trabajos, y el de las obras que se hubiesen ajustado; y 3º formar los estados mensuales y generales, que deben ser visados por el Subsecretario de Hacienda, llevar los libros de su oficina, y rendir oportunamente sus cuentas á la Contaduria mayor.

Art. 217. Los libros que ha de llevar el Tesorero itinerario son: el manual, diario y mayor; advirtiendose que en el primero las partidas de data deben siempre comprobarse con la firma del que recibe, con las listas ò presupuestos de los mandadores intervinidas por los inspectores Subalternos ò ayudantes, y con la òrden del Superintendente General; ó solamente con la firma del que recibe y la òrden del Superintendente, con tal que el gasto á que se refiera haya sido antes aprobado por el Supremo Gobierno. El libro diario en esta Tesoreria tendrá tres separaciones en cargo: una para las cantidades que se reciban en la Administracion Principal, otra para el producto de multas y comi-

(21)

sos y otra para los ingresos extraordinarios. En data se registrarán separadamente los honorarios del Tesorero, los gastos que se hagan en cada uno de los caminos generales, en compras de útiles ó herramientas, y en aquellas obras mas importantes que se comprendan tales como puentes, barcas ó grandes calzadas; para que de este modo aparezca con mas claridad en las cuentas y estados la inversion que se ha dado à los caudales, y para que el Superintendente encuentre fácilmente los datos que en esta parte necesite al formular los informes circunstanciados.

Art: 218. El Tesorero itinerario gozará de un dos por ciento de honorario que se datará por fin de mes, deduciendolo de la cantidad total que se hubiese invertido en los trabajos.

CAPITULO XXV.

Del Tesoro de la Universidad.

Art. 219. El Tesoro de la Universidad de Santo Tomas, se compone: 1º de los capitales pertenecientes á la misma Universidad puestos á interes, y sus réditos: 2º de los derechos impuestos sobre matrículas, grados y títulos; 3º de la cuarta parte de la renta del primer año de cátedras obtenidas en propiedad; y 4º de los bienes que la Universidad haya adquirido y adquiriera en lo sucesivo, y sus productos.



Art. 220. El Tesorero de la Universidad afianzará su responsabilidad, servirá su destino y administrará el tesoro de su cargo, con arreglo á las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 221. Para la mas completa garantia de las rentas destinadas á la enseñanza pública, los capitales puestos á interes se enterarán, vencido el plazo, por el tesorero de la Universidad en la Administracion Principal, conforme está dispuesto por el decreto n.º 8 de 16 de Octubre de 1854.

Art. 322. La referida Administracion Principal dará al Tesorero de la Universidad una certificacion de cada una de las partidas de entero que se hagan en aquella oficina, y éste conservará cada certificacion en su archivo, como comprobante contra el Tesoro nacional.

Art. 223. Segun queda prevenido al tratar de la Administracion Principal, esta debe abrir en su libro diario una separacion para registrar la consolidacion de las rentas universitarias, en la cual han de constar todas las cantidades de esta naturaleza que se hayan recibido. La misma Administracion Principal reconocerá, y pagará cada seis meses á la Tesoreria de la Universidad, de preferencia á cualquiera otro gasto, los intereses vencidos sobre las cantidades consolidadas á razon del doce por ciento annual, para que se inviertan en el objeto importante á que están destinados.

Art. 224. El Tesorero de la Universidad abrirá tambien su cuenta al Tesoro nacional, como á

cualquiera otro deudor: formará annualmente un cuadrante de los capitales dados à interes, y consolidados, y un estado general de los ingresos y egresos en las cajas de su cargo; y dejando en su oficina un ejemplar del estado y cuadrante, pasará otro de cada uno de éstos documentos al Ministerio de Hacienda, à la Contaduria mayor, y à la Secretaria del Consejo de Instruccion pública.

Art. 225. Llevará el Tesorero para sus cuentas los libros generales manual, diario y mayor, y los libros ausiliares que juzgue convenientes: las cortará por fin de año, y las rendirá oportunamente à la espresada Contaduria.

CAPITULO XXVI

Disposiciones generales.

Art. 226. Todos los Jefes de las oficinas lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas: en tal concepto tendrán el gobierno económico de ellas; cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos à las horas prescritas: podrán apremiarlos por medio de arrestos en las propias oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrasado; y si aun esta medida no fuese suficiente à que se enmienden y cumplan su obligacion, darán parte sin demora al Juez de Hacienda, para que proceda contra los culpados segun corresponda.

Art. 227. En las oficinas de Hacienda principià todos los dias el trabajo à las nueve de la mañana y durará hasta las dos de la tarde sin mas excepcion que las fiestas religiosas de guarda entera y las cívicas establecidas. Los comisionados y agentes subalternos de hacienda no tendrán horas determinadas para el despacho de sus destinos; sino que deberán estar prontos cada vez que se les cite para objetos del servicio: lo mismo se dispone para todas las oficinas de Hacienda, siempre que lo exija el retraso de los negocios, ó algun trabajo extraordinario.

Art. 228. Aun cuando por reglamento estèn detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el jefe de ella podrá destinarlos á otra ocupacion del mismo servicio, si la necesidad ó circunstancias lo demandan. El Subsecretario de Hacienda podrá determinar que se ausilie á una oficina con manos de otra distinta; y si absolutamente no las hubiese dará cuenta al Gobierno à fin de que se nombren los auxiliares que fueren necesarios.

Art. 229. Todos los empleados de Hacienda ó que manejen caudales públicos, antes de tomar posesion de sus empleos serán examinados en el manejo de libros y formacion de cuentas y cortes y en las demas cosas que deben saber para el buen desempeño y servicio público en el destino que van à ocupar: los Escribientes lo serán igualmente en el arte de escribir y en aritmética, debiendo ser limpia y bien formada la letra, para que pueda le-

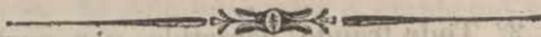
erse con claridad lo escrito y nunca esté expuesto á confusiones. El exámen de los jefes y Ministros de las oficinas se hará por los Ministros de la Contaduría mayor, y el de los escribientes por los empleados superiores de la respectiva oficina, pues que ellos son inmediatamente responsables de los defectos que en sus libros, cuentas y comunicaciones se adviertan. El juramento de fidelidad al Gobierno y à las leyes de la República, de que trata el artículo 25 de la tarifa de sueldos, dotaciones, y pensiones decretada en 23 de Setiembre de 1852, lo prestaràn los jefes y ministros de las oficinas de Hacienda ante el contador mayor.

Art. 230. Los empleados de Hacienda asi como los civiles y Eclesiasticos, estaràn exentos del servicio de las armas y de todo oficio ò carga concejil. En las causas civiles ó criminales que se instruyan à los primeros relativas à sus oficios no podrán ser juzgados sino por los jueces y Tribunales que aquí se señalan; pero en cuanto à los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares quedan sugetos à la jurisdiccion ordinaria.

Art. 231 Cuando un empleado de Hacienda cometa un delito comun, los jueces ó Tribunales al decretar en su caso la prision, daràn cuenta al Jefe respectivo del mismo empleado, con espresion del motivo y fundamento que hubiere para proceder contra él; y cuando tenga caudales ò intereses à su cargo no se le llevará à la carcel, sin conducirlo antes à su oficina à formalizar corte y entre-

ga á la persona que corresponda. De todo se dará cuenta al Gobierno Supremo para que se provea lo que convenga á la seguridad de los caudales.

Art. 232. La Hacienda pública municipal en sus diversos ramos, y los fondos de los Hospitales generales de San Juan de Dios y Lazareto continuarán bajo el régimen y administracion que respectivamente les corresponden por las leyes vigentes de la materia; observándose además las disposiciones de este Reglamento en la parte que los comprendan.



SECCION TERCERA.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la usurpacion de intereses públicos, y de los abusos y faltas de los empleados.

Art. 1º Cualquiera persona que usurpare caudales ó intereses públicos extrayendolos de las cajas ó del poder de los empleados de rentas usando de la fuerza, sufrirá cinco años de presidio, cualquiera que sea la suma: si no hubiese intervenido fuerza y la cantidad usurpada no llegase à quinientos pesos, la pena será de dos años, precediendo en uno y otro caso la satisfaccion de lo usurpado.

Art. 2º Todo fraude cometido por cualquiera persona en la satisfaccion de los derechos que le correspondan satisfacer à los fondos públicos, ó la omision en hacer el pago dentro del término que la ley señala, será castigado en el defraudador ú omiso con el duplo, ademas del valor de los derechos que debia pagar, á no ser que la ley determine especialmente otra pena: la resistencia á mano armada en estos casos se castigará con arreglo al artículo anterior. En cuanto á las introducciones y extracciones mercantiles se tendrán

presentes las disposiciones de la ordenanza de aduanas de 31 de Agosto de 1854.

Art. 3. El Administrador ó empleado de caudales publicos, à quien fuere averiguado haber sus-
traido de las cajas ó de los intereses de su cargo
cualquier suma, por pequeña que sea, sufrirá la pe-
na de destitucion de su empleo, é inhabilidad para
obtener otro, previa indemnizacion; pero si la can-
tidad llegase à cien pesos, ó excediese de ellos, in-
curre ademas en la pena de un año de presidio por
cada ciento, prévia tambien indemnizacion.

Art. 4. El Empleado en rentas que por tole-
rancia ó culpable disimulo permitiere que se usur-
pen los caudales públicos, y se le probase haber
tenido parte en la usurpacion, incurre en estas ul-
timas penas; pero si no le resultase complicidad,
y todo el fruto de la usurpacion ha cedido en pro-
vecho del que la cometió, incurre siendo sabedor,
en las primeras del artículo precedente.

Art. 5. El Administrador ó empleado en ren-
tas que por su omision, negligencia ó ineptitud o-
casionare la usurpacion de los derechos del tesoro
ó ramo que es à su cargo, en cualquiera cuantía
que fuere, será castigado con la indemnizacion de
lo usurpado, y destitucion de empleo, sin perjuicio
de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 6. El Administrador ó empleado en rentas
públicas que no rindiere sus cuentas en los dos
primeros meses, despues de haberlas cortado, in-
currirá en la pena de destitucion de su empleo, sin
mas formalidad que la simple comprobacion de no

haber presentado las cuentas en el Tribunal.

Art. 7. El empleado en rentas que en el acto del tanteo no presente la misma existencia que acuse en el estado, ó en cuyas cuentas resulte informalidad sustancial de la revision que se practique, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo, y sujeto á la pena que merezca, segun la gravedad de la causa.

Art. 8. El Administrador ó empleado en rentas que omitiere el asiento de alguna partida de cargo, ó supusiere alguna partida de data, por solo este hecho comprobado que sea, será destituido del destino que obtenga, con inhabilidad para ejercer otro de hacienda. En la misma pena incurrirá el que para disponer de alguna cantidad, y con el fin de que no obre esta en el corte del mes á que corresponde, difiera por algun tiempo el asiento de alguna partida de cargo; sin perjuicio en uno y otro caso de las demas que merezca segun las circunstancias, con arreglo al artículo 3º

Art. 9. El Administrador ó empleado de los que deben rendir fianzas, que apercibido para que las renove no lo hiciere en el término que se le designe, quedará suspenso por el mismo hecho, y esta suspension durará hasta que verifique la renovacion; pero si pasaren dos meses sin hacerlo queda en el acto depuesto.

Art. 10. El empleado que culpablemente retardare, maltratare ó vejare á los que toquen en su oficina por algun negocio, deberá resarcir los daños que resulten, y sufrir las penas que corres-

ponden à la injuria ó vejacion. Si infiriere éstas injustamente à sus propios subalternos, será corregido por la primera vez, y castigado con multas que no pasen de cinco pesos por las demas.

CAPITULO II.

De los Agrimensores que desempeñan mal su oficio, y de la destruccion de mojones.

Art. 11. El Agrimensor público que por impericia practicare mal la medida de algun terreno, perderà los derechos que debiera haber ganado, y satisfará al interesado los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado; pero si se le probare culpabilidad, incurre en las penas del artículo 4º. Los testigos y tiradores de cuerda que se coaligaren con el Agrimensor ó con la parte interesada para dar á un terreno mayor ó menor medida de la que le corresponde, serán castigados con las penas que las leyes imponen á los perjuros, ademas del perdimiento de las dietas que debian ganar.

Art. 12. El que destruyere sus propios mojones para mudarlos con perjuicio de la hacienda pública, ó de otra persona, ó dejare con tal objeto de construir los que le corresponde, pagará una multa de cincuenta pesos á favor de quien le denuncie, à mas de las costas de la averiguacion, y sufrirá el arresto que se impone por el artículo 689 del Có-

digo penal. El que á sabiendas destruyere los mojonos ajenos, sobre esta multa à favor del dueño perjudicado, pagará otro tanto á los fondos de propios del lugar respectivo, ò sufrirá un año de presidio.

CAPITULO III.

De la defraudacion de la alcabala interior.

Art. 13 Los contratos de venta, retroventa, cambio ò dacion en pago de fincas rusticas ó urbanas que se celebren por escritura pública ò documento privado, cuya alcabala en el todo ó en parte no se haya satisfecho dentro de los primeros quince dias despues del convenio, son nulos y de ningun valor; y ademas en cualquier tiempo que se averigüe el fraude, pagará el comprador la alcabala íntegra, y el vendedor el valor duplo de ella. Ninguna de estas penas comprenderá al comprador si este hubiese dado aviso al Receptor respectivo dentro del término señalado. Los jueces, ó alcaldes cartularios que autorizen alguno de los expresados contratos, sin que les conste por la certificacion del Receptor que la alcabala ha sido satisfecha, incurren, segun los casos, en las penas de los artículos 4º y 5º del capítulo 1º

Art. 14. Los Receptores que entregaren à la persona interesada en el pago de alguna alcabala la certificacion de la partida, sin que antes se haya

tomado de ella la razon que se previene en el artículo 121 de la seccion 2.^a, pagarán á favor de la Hacienda pública el duplo de la misma alcabala, y perderán el honorario que debiera corresponderles; y los que deduzcan el honorario dicho de las cantidades que se deban à su oficina en virtud de plazo concedido por el Gobierno, ademas de perder aquel sufriran las penas que por sustraccion de caudales impone el artículo 3.^o á los empleados en rentas.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de la moneda, y del papel sellado.

Art. 15. Los que falsifiquen cualquiera de las clases de papel sellado que se administra por cuenta del Gobierno, y los que falsifiquen la moneda, la cercenen, fundan, la introduzcan ó circulen falsa, serán castigados con arreglo à los capítulos 1.^o y 2.^o título 5.^o libro 2.^o del Código penal.

Art. 16. Si alguno de los que tienen á su cargo los cuños de la República abusare de ellos para acuñar moneda falsa, sufrirá las penas de falsificador, y á mas la de extrañamiento perpetuo. Estas mismas penas se impondrán al empleado ò empleados de la casa de moneda que resulten culpados, cuando practicandose el reconocimiento de que trata el artículo 39 seccion 2.^a, apareciere que



la moneda no tiene el peso, ó que es de menos ley de la que le corresponde, siempre que se probare malicia; pero si la falta proviene de omision, negligencia ó ineptitud se observará lo dispuesto en el artículo 5º de esta seccion.

Art. 17. Los jueces, alcaldes, y cualesquiera otros funcionarios que administren en juicio, ó firmaren instrumentos públicos ù otros papeles concernientes à su oficio que no estén escritos en la clase de papel sellado que corresponda, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco hasta cincuenta pesos; y por la segunda de cincuenta hasta ciento, y deposicion de sus empleos y oficios.

Art. 18. Los jueces que no hicieren reponer el papel invertido en los juicios que interesen à los pobres de solemnidad probada segun la clase que corresponda, cuando estos hayan vencido, ò que al protocolizar los testamentos que se hayan otorgado en papel blanco, no hicieren reintegrar su valor al Tesoro público, pagarán una multa igual al valor duplo del mismo papel: las partes interesadas pagarán el triplo.

Art. 19 El Juez ò cualquiera otra autoridad que pusiere el *erróse* al pliego ó foja de papel sellado que se le presente como perdida, despues que lo escrito en ella ha surtido sus efectos, y que en semejante caso no destruya el sello, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, y por la segunda en la de ciento y destitucion de su destino.

CAPITULO V.

*De las fábricas y ventas clandestinas de licores
y de pólvora.*

Art. 20. Las fábricas clandestinas de aguardiente que se aprehendan serán decomisadas, y el dueño de ellas ó de la casa en donde estén situadas será castigado con la pena de doscientos pesos de multa, ó dos años de obras públicas, sino tuviese bienes.

Art. 21. El que venda clandestinamente aguardiente ó mistelas del país, y no confiese y pruebe competentemente de qué fábrica los hubo, sufrirá por la primera vez la pena de cincuenta pesos de multa ó seis meses de obras públicas, en defecto de bienes; pero si confesare y probare de que fábrica adquirió el licor que ha vendido, ó se le haya aprehendido, solamente pagará la multa de cinco pesos. La reincidencia en uno y otro caso se castigará con pena doble.

Art. 22. El que venda mistelas ó aguardiente extranjeros al menudeo por copas, ya sea en los Hoteles, en casas particulares, ó en los puestos autorizados para la venta por botellas, pagará cien pesos de multa, además de la pérdida de los licores que en este caso deben ser decomisados.

Art. 23. Las personas que sin autorizacion ó permiso legal expendieren aguardiente ó mistelas de la clase expresada en el artículo anterior, por botellas cerradas, ó vinos y cerveza también por

botellas, ò por copas, incurrirán en la multa de cincuenta pesos; y deben reintegrar al Tesoro público el valor de la patente respectiva por todo un año, sea cual fuere el mes de la pesquiza, pudiendo seguir con la venta de los mismos licores, durante el mismo año corriente, de la manera que es permitida, como si hubieran obtenido la correspondiente patente.

Art. 24. Los que vendieren pólvora clandestinamente serán castigados con la multa de cincuenta pesos, y pérdida de la que se les aprehenda; y los que la fabriquen sin autorizacion del Gobierno con penas dobles à las que corresponden á los introductores clandestinamente de este mismo artículo.

CAPITULO VI.

De las siembras y ventas clandestinas de tabaco.

Art. 25. Los que siembren tabacales, clandestinamente ademas de perder estos, que deben destruirse, pagará diez pesos de multa por cada cien matas que hayan plantado, sino llegaren á mil; mas si excediesen de este número serán tambien castigados con un año de presidio por cada quinientas matas. Si el tabacal estuviere plantado en terreno de otro dueño y se probare que se ha cometido el delito con consentimiento de este, será reputado como cómplice, y se le impondrá la pena

que la ley designa.

Art. 26. Las personas que vendan al menudeo, ó por mayor tabaco en rama, sin autorizacion del Gobierno, ademas de la pérdida del referido artículo sea cual fuese la cantidad vendida, pagarán por la primera vez diez pesos de multa, por la segunda ciento; y si reinsidieren por la tercera vez sufrirán un año de presidio. Las mismas penas se impondrán en los casos respectivos à los que vendan cigarrillos, cigarros-puros, rapé ó polvo, fabricados de tabaco de otra especie que las que se expenden en las tercenas por cuenta del Gobierno.

Art. 27. Todos los depósitos de artículos estancados adquiridos clandestinamente, ó que existan sin orden ó permiso de la autoridad competente, y fueren aprehendidos, serán decomisados, y el dueño de ellos ó de la casa en donde se encuentren, será considerado como vendedor de los mismos artículos para la aplicacion de la pena que como à tal le corresponda, aun cuando alegue que no ha comenzado à expenderlos, ó que no los tenia con este objeto.

CAPITULO VII.

De los delitos de los expendedores de licores y tercenistas.

Art. 28. Los encargados de la venta de licores por cuenta del Gobierno que alteren las medidas

legales, usen de medidas falsas con perjuicio de los consumidores, ó cometan algun fraude acerca de la calidad de los mismos licores, mezclandolos con agna, ó adulterandolos con alguna otra sustancia; y los tercenistas que alteren las pesas legales, usen de otras balanzas y pesas que las que hayan recibido de la Administracion, perjudicando á los consumidores, ò que vendan el tabaco mojado, serán depuestos de su encargo, quedando inhábiles para ejercer otro empleo ó cargo público, y pagarán cincuenta pesos de multa.

Art. 30. Los expendedores de licores por cuenta del Gobierno que vendan ò compren aguardiente ó mistelas de fábrica clandestina, ó los expendan de especie distinta à las que hayan recibido en la administracion; y los tercenistas que compren ó vendan tabaco clandestino ò de otra especie que aquellas que se den á la venta de cuenta del Tesoro público, serán castigados con la multa de doscientos pesos, y destitucion de su encargo, quedando ademas inhábiles para ejercer otro empleo ó cargo público.

Art. 31 Los tercenistas que vendan el tabaco á horas no permitidas en este Reglamento, ó que por favor ó cualquiera otro motivo lo vendan escojido; y los expendedores de licores que así mismo los vendan à horas prohibidas, al fiado, ò sobreprenda, ó que consientan que los hijos de familia ò domésticos se detengan en los estancos de su cargo, serán por la primera vez reprendidos y casti-

gados con multas de uno á cinco pesos por las demas.

CAPITULO VIII.

De los abusos y faltas de los administradores de correos, y conductores de la correspondencia.

Art. 32. El administrador ò empleado en el ramo de correos ò postas que sustrajere ó abriere alguna carta cerrada, despues de puesta en el correo, ó que contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que la ley lo permita, incurre en las penas de destitucion de su empleo, y cien pesos de multa. El que maliciosamente la retuviere en su oficina serà castigado por la primera vez con veinticinco pesos de multa; y por la segunda con cincuenta y destitucion; mas en cualquiera de estos dos casos, probando que por la fuerza ha sido obligado á hacerlo, quedará libre de la pena y la sufrirá el forzador, si fuere autoridad ò empleado, y no siendolo se le aplicará doble la pena pecuniaria, ó en defecto de bienes un año de presidio.

Art. 33. El correista que reciba cartas en los lugares donde haya administracion, y las lleve fuera de la balija, y el que habiéndolas recibido de camino no las presente en la primera oficina de correos para que allí se introduzcan á la misma balija, incurre en la pena de destitucion de su destino.

Art. 34. La misma pena de destitucion se impondrà al porta-balija, que sin motivo verdaderamente justo, à juicio del Administrador ó Receptor que deba despacharle, se excuse de hacer el correo que le toque: al que despues de haber recibido la balija le confie á otra persona, para que la conduzca à excusas del Administrador ó Receptor: al que no siga la carrera que le pertenece en derechura, y antes bien se extravie de ella, ó se detenga, sin absoluta necesidad, en casa, meson ó cualquiera otro lugar; y al que imprudentemente exponga la correspondencia pasando los rios crecidos.

Art. 35. La violacion de la correspondencia fuera de los casos figurados en el artículo 32, y los delitos que se cometan contra los correistas, cuando caminen como tales para asuntos del servicio público, se castigarán con arreglo al Código penal. Con arreglo al mismo Código, y á los reglamentos particulares de los diferentes fondos públicos serán tambien castigados todos aquellos delitos que cedan en perjuicio de la hacienda pública, y de que no se haya hecho mencion en este Reglamento.

CAPITULO IX.

De las multas y comisos.

Art. 36. Las aprehensiones de artículos estancados que hagan los resguardos fijos ó volantes, ó cualquiera autoridad, pertenecen en el todo á los mismos resguardos ó autoridad aprehensora; en consecuencia la administracion respectiva les pagará su valor á precios de por mayor, conforme à las últimas compras ó contrataciones, siempre que tales artículos fueren útiles, esto es, siempre que por su buena calidad merezcan darse á la venta pública.

Art. 37. De las multas que se impongan por fábrica ó venta clandestina de pólvora, ó licores de cualquiera clase, y por siembras y ventas clandestinas de tabaco, corresponde siempre la mitad à la autoridad ò al resguardo que haya hecho la aprehension: la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Juez instructor y el denunciante, ó entre el Juez instructor y el Tesoro público, sino hubiere denunciante. Las demas multas corresponden íntegramente al Tesoro nacional, ò al que la ley las destine. En cuanto à los comisos de efectos de licito, ó ilícito comercio, que se intenten intruducir ò exportar fraudulentamente, y á las multas en que incurran los contrabandistas, se observarán las disposicio-

nes de la ordenanza de aduanas varias veces citada.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los treinta dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en
el Despacho de Hacienda.

JOSE MARIA CAÑAS.

Y de orden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 30 de 1858.

Cañas.